



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	TUTELA
Accionantes	<b>YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y/O</b>
Accionados	<b>INDEPORTES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
Instancia	PRIMERA
Radicados	05 001 40 03 <b>008 2021 00041</b> y 05001 43 03 <b>008 2020 00047</b>
Sentencia	Sentencia No <b>110 Tutela No. 37 y 42</b> del <b>2021</b>
Temas y subtemas	Finalidad de la acción de tutela Improcedencia de la acción Subsidiariedad Inmediatez
Decisión	Niega tutela

Procede a resolverse las acciones de tutela promovidas por la señora **CLAUDIA TORO ÁLVAREZ** en calidad de apoderada de los ciudadanos **YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, con c.c. Nro. 1.017.146.921; **DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELÁSQUEZ** con C.C. Nro. 43.906.045; **DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO** con c.c. Nro. 1.128.417.583; **EFERSON RAMIREZ QUIRAMA** con c.c. Nro. 71.334.699; **JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA** con C.C. Nro. 70.558.777; **JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA** con c.c. Nro. 43.997.587; **MARIANA PÉREZ BUITRAGO** con C.C. Nro. 1.037.608.757; **MELISA INÉS RUIZ RINCÓN** con c.c. Nro. 1.040.730.561; **NELSON DANIEL FRANCO OLARTE** con C.C. Nro. 1.039.452.075; **FLOR ELENA GARCÍA MANCO** con c.c. Nro. 1.035.302.574; **ARMANDO ARCILA MONSALVE** con C.C. Nro. 71.640.257, **HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO** con C.C. Nro. 15.405.670, **DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ** con c.c. 43.180.337, **WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY** con c.c. Nro. 98.669.796; **SANDRA MABEL SALAZAR ACEVEDO** con c.c. Nro. 43.738.275; **PAOLA ANDREA ALVAREZ MONSALVE** con c.c. Nro. 43.252.916; **GERMAN HUMBERTO VÁSQUEZ MARIN** con c.c. Nro. 71.451.157; **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR** con c.c. Nro. 98.543.154; **HUGO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, con c.c. Nro. 8.434.266; **JUAN CARLOS SIERRA PALACIO** con c.c. Nro. 71.720.908; **KARINA SALAZAR ZULUAGA** con c.c. Nro. 32.220.799; **LILIANA PATRICIA SERRANO CORTÁZAR** con c.c. Nro. 43.726.3 **JARAMILLO GONZÁLEZ** con c.c. Nro. 98.695.825; **LUDWING ORLANDO LOZANO MUÑOZ** con c.c. Nro. 79.456.026; **MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA** con c.c. Nro. 42.730.067, **MARTA ELENA DE LA HOZ MEJÍA** con c.c. Nro. 43.740.525 y **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO** con c.c. Nro. 43.578.164, en contra de **INDEPORTES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y al mínimo vital garantizados por la Constitución Política.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Reseñó la apoderada de la parte actora que a través de la Ordenanza 08-E del 10 de marzo de 1996, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, se determinó la creación de Indeportes Antioquia, disponiéndose en la misma *"Por medio de la cual se crea el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia..."*, y ordenando, en el mismo acto administrativo, en el literal d, del Artículo 11 *FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: "Determinar la estructura administrativa, las funciones de las dependencias, categorías de empleo, cargos, fijarles su remuneración y régimen jurídico del personal..."*, es decir, era la Junta Directiva la encargada de la fijación de los cargos, grados y remuneración, decisión que a la fecha no ha sido modificada ni anulada; y funcionó con los cargos creados desde su inicio, pero, el día 10 de julio de 2012, suscribió el contrato número 393 con el señor Alirio Enrique Rodríguez Vega para *"realizar los estudios pertinentes al rediseño que se debe aplicar en la estructura administrativa, la planta de cargos y el manual de funciones y competencias laborales, correspondiendo al Instituto no solo su aprobación, sino también, la ejecución de las acciones propiciadas en el análisis del comportamiento organizacional y, en su relación con el entorno para que el cambio no sea una simple modernización sino una reforma integral de la Entidad..."*; estudio técnico de la planta de personal que fue realizado, vislumbrando en la página 142 del estudio técnico, entregado por el señor Rodríguez Vega, la recomendación, *"Planta Global Propuesta en dicho estudio técnico"*.

Vista la citada conclusión, la Junta Directiva de Indeportes Antioquia, mediante acto administrativo del 27 de septiembre de 2013, amparada en las competencias que le otorgó la Asamblea Departamental, previstas en la Ordenanza 8E de 1996 de creación del Instituto, y con base en el Estudio Técnico que entregó el señor Alirio Enrique Rodríguez Vega, expidió la Resolución 0003 *"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPORTES DE ANTIOQUIA-INDEPORTES ANTIOQUIA"*; resolución, que acoge completamente la recomendación de la planta global que propuso el experto basado en el estudio técnico, lo que se ve reflejado al comparar la tabla 51 del estudio técnico, expuesta anteriormente, con la que aparece en artículo tercero de la Resolución 0003, expedida por la Junta Directiva, pues describe: *"ARTÍCULO TERCERO. Las funciones propias del Instituto de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA serán cumplidas por la planta global de cargos que se establece a continuación:"*

Además, el mismo día que la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, ese mismo órgano de dirección, expidió la Resolución 04, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN AL GERENTE DE INDEPORTES ANTIOQUIA"*.

En el segundo considerando de la resolución de Junta Directiva dice: *"2. Por medio de la Resolución No. 03 del 27 de septiembre de 2013 expedida por la junta directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA se establece una nueva planta de cargos en la entidad"* y en el resuelve dice: *"RESUELVE. Deléguese en al gerente de INDEPORTES ANTIOQUIA la competencia para adoptar el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA"*; facultando al gerente para realizar el manual de funciones, no para ningún acto adicional.

Que en la misma fecha 27 de septiembre de 2013, la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió una tercera resolución: la 005 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA SALARIAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA-INDEPORTES ANTIOQUIA"; donde resolvió "ARTÍCULO SÉPTIMO. ASIGNACIONES SALARIALES MENSUALES: Adóptese las siguientes asignaciones salariales mensuales para cada uno de los niveles de los empleos del Instituto de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA".

De manera posterior, el 4 de octubre de 2013, el Gerente de Indeportes Antioquia, expidió 2 Resoluciones: La primera, la 1075. "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE INDEPORTES ANTIOQUIA", la cual era propia de su cargo, dada la facultad otorgada por la Junta Directiva.

En el primer considerando de este acto administrativo, el Gerente, preceptúa:

"1. La Junta Directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA, en cumplimiento al Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por la Ley 909 de 2004", artículo 27°, 289, 290 y 33o procedió mediante **Resolución 03 del 27 de septiembre de 2013 a adecuar la planta de cargos del Establecimiento Público INDEPORTES ANTIOQUIA con sus niveles jerárquicos y nomenclatura**". (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, en el considerando cuarto de esa misma Resolución dice:

"4. La Junta Directiva mediante **Resolución 03 del 27 de septiembre de 2013 modificó la estructura administrativa de INDEPORTES ANTIOQUIA y definió SUS unidades administrativas y la planta de cargos**".

Más adelante, en la misma resolución, dice:

"Que en mérito de lo expuesto, RESUELVE: ARTÍCULO 1o. Adóptese el manual descriptivo de funciones y competencias laborales para los diferentes empleos que conforman la planta de Personal de INDEPORTES ANTIOQUIA, adoptada por **Resolución de Junta Directiva No. 03 del 27 de septiembre de 2013**, cuyas funciones **deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan, contenido en los siguientes cargos...**". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la apoderada infirió que el gerente es claro al manifestar en dos apartados de los considerandos de la Resolución 1075 que va a adoptar el Manual de Funciones en aplicación de lo decidido en la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, que estableció la planta de personal de la entidad.

Consecuente con ello, en la parte resolutive, en el artículo 1°, ratifica que va a acoger lo decidido en la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, pero no obstante a lo desarrollado en la Resolución 1075 de 2013, resulta claro que el gerente, sin facultad alguna, usurpando las funciones propias de la Junta Directiva y contrariando lo dispuesto en la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, adoptada por la Junta Directiva, **modificó los grados de muchos cargos**, tal como se puede extraer del citado acto administrativo.

Además, la segunda resolución que expidió el gerente de Indeportes Antioquia el 4 de octubre de 2013, fue la 1077. *"Por medio de la cual se distribuyen los equipos de trabajo de INDEPORTES ANTIOQUIA a partir de la planta global aprobada por la Junta Directiva de la entidad a través de la Resolución 3 del 27 de septiembre de 2013"*, en sus considerandos dice: "CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 04 de la Resolución 03 del 27 de Septiembre de 2013 de la Junta Directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA establece que *"El Gerente del Instituto distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere la presente resolución, mediante acto administrativo o comunicación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos de INDEPORTES ANTIOQUIA"*:
2. *"Por lo anterior, se hace necesario para o normal funcionamiento de la entidad conformar los equipos de trabajo de cada una de las dependencias de INDEPORTES ANTIOQUIA"*.

En la parte resolutive de dicha dice:

***"RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO. Conformar los equipos de trabajo que se presentan a continuación de acuerdo a la estructura administrativa de INDEPORTES ANTIOQUIA aprobada por la junta directiva mediante Resolución 03 del 27 de septiembre de 2013"***.

En esa resolución el gerente de Indeportes Antioquia procedió a conformar los equipos de trabajo en la entidad y en esta oportunidad, en la citada Resolución actuando lo adoptado por la Junta Directiva en la Resolución 003 del 27 de septiembre de 2013, en cuanto a denominación de los empleos, código de los cargos y el grado salarial de cada uno de ellos, es decir, que en la Resolución 1077 se presentó una derogatoria expresa de la Resolución 1075, en la que se habían alterado o modificado los grados de muchos cargos, derogatoria que queda evidenciada en el artículo Décimo Sexto de la Resolución 1077, cuando se preceptúa que: *"La presente resolución rige a partir de expedición y deroga las demás que le sean contrarias"*. Ello, teniendo en cuenta que si la Resolución 1075 era contraria a la 1077, en cuanto a grados de los cargos, se entiende entonces derogada, en ese aspecto.

Seguido, el 8 de octubre de 2013, el gerente de Indeportes Antioquia expidió la Resolución 1097 *"Por medio de la cual se fija el grado para cada uno de los empleos dentro de la escala salarial de acuerdo a la Resolución 05 del 27 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA y a la Resolución 1075 del 4 de octubre a través de la cual se establece el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos"*.

Por ende, el gerente, para la expedición del citado acto administrativo con fecha 8 de octubre de 2013, no contaba con la competencia para "fijar el grado..." de los empleados de Indeportes Antioquia, no sólo por cuanto esos grados ya estaban fijados por la Junta Directiva, sino porque la facultad de la Junta para el gerente sólo estaba dada para la elaboración del manual de funciones; es decir, la Junta Directiva no le había otorgado la potestad para fijar los grados, ni modificarlos, ni alterarlos.

Más adelante, en la parte resolutive, en esa Resolución 1097, el Gerente de la entidad, decide:

**RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** Fijar la escala salarial acogida mediante Resolución 05 del 27 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva en la planta de empleos tal como se presenta a continuación en las tablas de equipos de trabajo". De la cual infiere, no hay concordancia entre lo que pretendió la resolución y la parte resolutive, pues un asunto es la fijación de los grados, y otro, la escala salarial, es decir, a pesar de que el anuncio del gerente estaba dado en la fijación de la **escala salarial** contemplada en la Resolución 05 de Junta Directiva, contrario a ello, modificó los grados que había establecido la Junta Directiva el 27 de septiembre de 2013 y fijó la escala salarial para los empleados, con base en los grados que cambió y no con base en los grados que había establecido la Junta Directiva el 27 de septiembre de 2013, así

Empleo	Código	Grado	Nivel	Naturaleza	Cantidad
Gerente	39	01	Directivo	LNR	01
Jefe Oficina	06	01	Directivo	Periodo	01
Jefe Oficina	06	01	Directivo	LNR	03
Subgerente	90	03	Directivo	LNR	03
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>08</b>
Asesor	105	01	Directivo	LNR	01
Jefe O. Asesora	115	01	Directivo	LNR	03
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>04</b>
Tesorero general	201	05	Profesional	LNR	01
Médico especialista	213	04	Profesional	Carrera	06
Profesional Universitario	219	01	Profesional	Carrera	16
Profesional Universitario	219	02	Profesional	Carrera	17
Profesional Especializado	222	03	Profesional	Carrera	08
Profesional Especializado	222	04	Profesional	Carrera	05
Profesional Área Salud	237	02	Profesional	Carrera	07
Enfermero	243	02	Profesional	Carrera	01
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>61</b>
Técnico administrativo	367		Técnico	Carrera	18
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	-----
Auxiliar administrativo	407	02	Asistencial	Carrera	06
Auxiliar administrativo	407	03	Asistencial	Carrera	13
Auxiliar área de la salud	412	02	Asistencial	Carrera	01
Secretario Ejecutivo	425	04	Asistencial	Carrera	01
Secretario	440	02	Asistencial	Carrera	17
Conductor	480	02	Asistencial	Carrera	02
Conductor	480	03	Asistencial	LNR	01
Auxiliar de Servicios Generales	470	01	Asistencial	Carrera	01
Auxiliar de Servicios Generales	470	03	Asistencial	Carrera	01
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>44</b>
<b>Total cargos en la entidad</b>	-----	-----	-----	-----	<b>135</b>

Por lo anterior, concluye que las contradicciones que tienen las Resoluciones 0003 del 27 de septiembre de 2013, expedida por la Junta Directiva de la entidad, y la Resolución 1097, expedida el 8 de octubre de 2013, por el gerente de Indeportes, de la siguiente manera:

1. Los cargos, código 213, de médicos especialistas.
  - a. La junta directiva aprobó 6 empleos, código 213, grado 05. Sin embargo, el gerente les bajó el grado a 04.
2. Los cargos, código 219, de profesionales universitarios.

- a. La junta directiva no aprobó la creación de profesionales universitarios, código 219. grado 01. Sin embargo, el gerente aprobó 16 cargos, grado 01. Es decir, esos cargos no existen en la entidad. Sin embargo, hay 16 personas ocupándolos.
- b. La Junta Directiva aprobó 13 cargos de profesional universitario, código 219, grado 02. Sin embargo, el gerente aprobó 17 cargos, grado 02.
- c. La Junta Directiva aprobó 20 cargos de profesional universitario, código 219, grado 03. Sin embargo, el gerente de la entidad no aprobó esos cargos. A pesar de que esos 20 cargos sí fueron aprobados por Junta Directiva. Nadie en el momento ocupa esos cargos

**3. Los cargos de profesionales especializados, código 222.**

- a. En total, hay en la entidad 13 cargos de profesional especializado, código 222.

Todos esos cargos tienen el grado errado, porque según la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, en la entidad no existen los profesionales especializados, grado 03. Según esa Resolución vigente, existen en la entidad 7 especializados, grado 02 y siete (7) más de grado 05.

**4. Los profesionales del área de la salud, código 237.**

- a. La Junta Directiva creó, el 27 de septiembre de 2013, 7 cargos de profesional del área de la salud, con código 237, grado 03. Sin embargo, el gerente de la entidad les bajó el grado a 02.

Por lo tanto, todos los profesionales del área de la salud que hay en la entidad tienen el grado errado. Además, los grado 02 no existen en profesional del área de la salud.

**5. Los cargos del nivel técnico, cuyo código por ley es el 367.**

- a. La junta directiva, el 27 de septiembre de 2013, aprobó 18 cargos, código 367, grado 04. Sin embargo, el gerente de la entidad, les bajó el grado a 02.

**6. Los cargos del nivel asistencial, código 407.**

- a. La Resolución 003 del 27 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva, aprobó 19 cargos, código 407, de la siguiente manera.
- b. Uno (1) código 407, grado 01.
- c. Cuatro (4) código 407, grado 04.
- d. Dos código 407, grado 05. Once (11) código 407, grado 06.
- e. Uno (1) código 407: Grado 07:

Sin embargo, el gerente de la entidad, mediante la Resolución 1097 del 08 de octubre de 2013, les alteró el grado de la siguiente manera:

- a. Seis Once (6) código 407, grado 03.
- b. Once (11) código 407, grado 02.

Queriendo afirmar que el gerente hizo desaparecer, sin competencia, los grados 07, 06, 05, 04 y grado

**1. Cargo de auxiliar del área de la salud, código 412.**

- a. La Resolución 003 del 27 de septiembre de 2013, de la Junta Directiva, aprobó un (1) cargo de auxiliar del área de la salud, código 412, grado 03. Sin embargo, el gerente de la entidad, le bajó el grado a 02. Actualmente, ese cargo está ocupado por una persona que tiene código 412, grado 02, pero el cargo no existe en la entidad.

**2. Cargo de auxiliar de servicios generales, código 470.**

- a. En la entidad existen dos cargos de auxiliares de servicios generales. Uno de grado 01 y otro de grado 03. Con este cargo no habría problema.

**3. Cargo de conductor, código 480.**

- a. En la entidad hay dos cargos de conductor código 480, grado 03, aprobados por la Junta Directiva de la Entidad, el 27 de septiembre de 2013. Sin embargo, el gerente de la entidad, les bajó el grado a 02.

**4. Los cargos de secretarios, código 440.**

- a. La Junta Directiva de la entidad aprobó el 27 de septiembre de 2013, dieciocho (18) cargos de secretarios, código 440, grado 04. Sin embargo, el gerente de la entidad, el 8 de octubre de 2013, les bajó el grado a 02.

Que el 17 de octubre de 2017, el gerente de la entidad expidió la resolución de radicado S. 0001608 *"Por la cual se actualiza el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA"*, y en la parte resolutive dice: *"RESUELVE; Artículo primero. - Actualización. Actualizar el Manual específico de Funciones y Competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA-fijada mediante la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, tal como se determina en los artículos siguientes de la presente Resolución..."*; haciendo notar con esto que el gerente reconoce de manera más reciente, que la planta de personal de la entidad es la que está contemplada en la Resolución de la Junta Directiva 0003 del 27 de septiembre de 2013, sin embargo, en el desarrollo de la Resolución S 0001608 del 2017, el gerente-quien ya había cambiado- vuelve a cometer el error de asignar los grados que le había asignado el gerente de la entidad el 8 de octubre de 2013. Es decir, los cargos volvieron a quedar con el grado errado.

Pese a ello, el 4 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el acuerdo "Nº. CNSC -2019000001086 del 04-03-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia INDEPORTES (ANTIOQUIA)-Convocatoria No. 1042 de 2019-TERRITORIAL 2019"*. Convocatoria, en la cual se ofertaron los cargos que presentó INDEPORTES ANTIOQUIA, mediante la Oferta Pública de Empleos que se contempló con base en la Resolución S 0001608 del 2017 expedida por el Gerente de Indeportes Antioquia, y que, como no es la que se encuentra vigente en la entidad, no fue la aprobada por la Junta Directiva, quien era la que tenía la facultad legal, es decir, se oferta conforme a los grados que fueron modificados, sin competencia legal, por el gerente, y no por la Junta Directiva.

En la segunda página del Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los considerandos del mismo, dice: *"La Entidad objeto de la presente convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la*

*Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada Orfeo No. 20186000 del 19 de noviembre de 2018, compuesta por treinta y cuatro (34) empleos con setenta y dos cargos (72) vacantes". Apareciendo entonces los siguientes empleos:*

## CAPITULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 7º.- EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Médico Especialista	213	4	1	2
	Profesional Especializado	222	4	4	4
	Profesional Especializado	222	3	4	5
	Profesional Universitario	219	2	8	14
	Profesional Universitario	219	1	7	14
	Profesional Universitario Área Salud	237	2	2	2
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	1	2	9
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	3	1	4
	Auxiliar Administrativo	407	2	1	3
	Auxiliar Área Salud	412	3	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	1	1	1
	Conductor	480	2	1	2
	Secretario	440	2	1	11
<b>TOTAL</b>				<b>34</b>	<b>72</b>

De allí que afirmara que con el fin de comprobar que muchos de los empleos están erróneamente ofertados o ni siquiera existen en la entidad, presenta cada denominación, según la OPEC, y en la parte inferior un comentario, basado en la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva, así:

- a. En el cuadro de la oferta aparecen ofertadas dos vacantes de médico especialista, código 213, grado 4; pero en la entidad no existen los cargos 213 grado 04, sino grado 05.
- b. En el cuadro aparecen ofertadas 4 vacantes de profesional especializado, código 222, grado 4 pero en la entidad no existen cargos 222. grado 04.
- c. En el cuadro aparecen 5 vacantes de profesional especializado, código 222, grado 03 pero En la entidad no existen cargos 222, grado 03.
- d. En el cuadro aparecen ofertadas 14 vacantes de profesional universitario, código 219. grado 02, pero en la entidad si existe el profesional universitario, código 219, grado 02, pero no se sabe, a ciencia cierta, quiénes ocupan esos cargos, por el desorden administrativo.
- e. En el cuadro aparecen ofertadas 14 vacantes de profesional universitario, código 219. grado 01, pero en la entidad no existen profesionales universitarios, código 219. grado 01.
- f. En el cuadro aparecen ofertadas 2 vacantes de profesional del área de la salud, código 237. grado 02, pero en la entidad no existen cargos de profesionales del área de la salud, código 237, grado 02. Todos los cargos de esta denominación son grado 03.
- g. En el cuadro aparecen ofertadas 9 vacantes de técnicos administrativos, código 367, grado 01, pero en la entidad no existen técnicos administrativos, código 367. grado 01. En la entidad, todos los cargos de código 367, pertenecen al grado 02.
- h. En el cuadro aparecen ofertadas 4 vacantes de auxiliares administrativos, código 407, grado 03, pero en la entidad sí existe este grado, pero, en la realidad, no se sabe quiénes los ocupan.

- i. En el cuadro aparecen ofertadas 3 vacantes de auxiliares administrativos. código 407. grado 02, pero en la entidad no existen los auxiliares administrativos, código 407, grado 02.
- j. En el cuadro aparece ofertada 1 vacante de auxiliar del área de la salud, código 412, grado 03, pero en la entidad sí existe un solo cargo de auxiliar del área de la salud, código 412, pero es grado 04.
- k. En el cuadro aparece ofertada 1 vacante de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, que sí está bien ofertado.
- l. En el cuadro aparecen ofertadas 2 vacantes de conductor, código 480, grado 02, pero en la entidad no existe el cargo de conductor, código 480, grado 02. Esos cargos aparecen como grado 03.
- m. En el cuadro aparecen ofertadas 11 vacantes de secretario, código 440, grado 02, pero en la entidad no existe el cargo de secretario, código 440, grado 02, pues los que existen son grado 04.

Por lo anterior, afirma que hay un total de 72 vacantes ofertadas por Indeportes Antioquia, con base en la Resolución de gerencia 0001608 del 17 de octubre de 2017, y sólo una estaría bien ofertada. Las otras vacantes o no existen en la entidad o están con grados erróneos, por lo que recuerda que los comentarios que se hicieron en cada uno de los cargos ofertados, están basados en lo decidido por la Junta Directiva el 27 de septiembre de 2013, cuando aprobó la Planta Global de Indeportes Antioquia y dicha resolución, es la única que está vigente como planta de personal.

Por lo tanto, la administración de Indeportes Antioquia entregó información imprecisa para ofertar los empleos, situación que, si no se corrige, afectará, como ya se vio, a 71 personas o 72 que están ocupando los cargos que aparecen como vacantes. Esas personas están en calidad de provisionales.

Es que una revisión de la convocatoria publicada por la CNSC, necesariamente, afirma, nos debe llevar a la oferta de cargos expedida por Indeportes Antioquia, que al detallarla, hace alusión a que se saldrán a concurso los cargos que se reportan en el Manual de Funciones, cuando lo acertado era ofertar los cargos detallados en Resolución por la cual se establece la planta de personal, que es la Nro.003 del 27 de octubre de 2013, pues mal puede confundirse unas funciones, con un cargo y una asignación básica, como tal. Siendo claro entonces que las funciones no determinan el cargo, sino que por el contrario, es el cargo el que determina las funciones, las responsabilidades y la escala salarial y la opción es un cargo, donde se asignan funciones, conforme a las competencias del mismo.

Finalmente informa la apoderada, que no puede ser de recibo que la Comisión Nacional del Servicio Civil acepte una oferta de planta de cargos que no existen en una entidad pública, como lo es Indeportes Antioquia, lo que llevará, a futuro, a que las personas que superen la prueba de conocimiento y los puntajes requeridos para los cargos, no puedan posesionarse, dado que no es posible, legalmente, equiparar los grados, dado que entre cada uno de ellos existe una gran diferencia salarial y de competencias funcionales, lo que no puede ser de recibo, en una entidad pública, atendiendo al principio de buena fe y de confianza legítima, como tampoco es posible, que vía concurso, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconozca al gerente facultades que están otorgadas en forma exclusiva, en la Ordenanza Nro. 8E de 1996 a la Junta Directiva, pues en ello se traduce el aceptar la planta de cargos ofrecida conforme a un manual de funciones, que sin competencia legal, han modificado y alterado los respectivos titulares de

la entidad, alejándose incluso, del resultado del estudio técnico que la misma entidad se sirvió pagar, a efectos de reorganizar el funcionamiento de ella.

Concluyó que tal situación vulnera los derechos constitucionales fundamentales invocados por sus poderdantes, quienes se encuentran inscritos en la convocatoria, pues a pesar de que ellos estén ocupando los cargos en provisionalidad, tienen la intención de hacerlo en forma definitiva para ocupar las vacantes que sí están dispuestas en la planta de cargos vigente en la entidad, por lo que se verán afectados, ahora y a futuro, por no poder ocupar los cargos ofertados en la convocatoria, por inexistencia de los mismos en Indeportes Antioquia, sin que sea posible, de manera posterior, conforme al principio de confianza legítima, equipararlos, dado que entre un grado y otro, existen grandes diferencias de funciones, competencias y salarios, lo que va en contravía del principio de dignidad humana, de la buena fe, y demás derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como del respeto al Estado de Derecho y del control a la arbitrariedad de la administración.

Así, expone que se pretende evitar un perjuicio irremediable, sumado al hecho que de materializarse la convocatoria, en la forma ofrecida, generará grandes perjuicios para el Estado, por las demandas que se generarían.

### **1.2. PETICIONES:**

Por lo anterior, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, la vida digna, el mínimo vital y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: la suspensión de la prueba de conocimiento para los cargos ofertados en Indeportes Antioquia, programada para el día 28 de febrero de 2021, por las razones expuestas; a INDEPORTES ANTIOQUIA, ajustar la oferta de cargos a convocatoria, conforme a la planta de cargos reglada en la Resolución Nro. 00003 del 27 de septiembre de 2013, que es la vigente en la actualidad, por ser la expedida por la Junta Directiva de INDEPORTES, conforme a las facultades legales otorgadas en el artículo 11, de la Ordenanza 8E de 1996; y finalmente, se obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar la convocatoria conforme a la planta de cargos de INDEPORTES ANTIOQUIA y no del manual de funciones, para lo cual deberá requerir a INDEPORTES ANTIOQUIA para que remita en forma cierta y concreta los cargos vacantes teniendo en cuenta que a la fecha, dicha resolución no ha sido modificada ni anulada.

### **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

La acción de tutela fue admitida el **17 de febrero de 2021**, en contra INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; se dispuso la vinculación de la entidad GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y se negó la medida provisional pues pese a que la apoderada de los accionantes del escrito allegado en tal fecha expuso la pertinencia de la intervención judicial inmediata o la necesaria intermediación expedita del juez constitucional, de la lectura del supuesto fáctico en ponderación con los elementos de prueba allegados no se logró inferir peligro o amenaza inminente de los derechos fundamentales de los actores, y pese

a que se resaltó la presunta amenaza, no obraba hecho que ameritara proceder con lo pretendido.

Ahora, mediante auto del **24 de febrero de 2021**, previa verificación de identidad de pretensiones, hechos y que esta dependencia fue la primera en asumir el asunto con radicado 050001 43 03 008 2021 00041 00 donde distaba la parte actora únicamente, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, remitió la tutela con radicado 05-001-31-09-007-2021- 00025 presentada por la señora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ en calidad de apoderada judicial de los ciudadanos YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con c.c. Nro. 1.017.146.921; DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, con C.C. Nro. 43.906.045; DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO, con c.c. Nro. 1.128.417.583; EFERSON RAMIREZ QUIRAMA, con c.c. Nro. 71.334.699; JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA, con C.C. Nro. 70.558.777; JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA, con c.c. Nro. 43.997.587; MARIANA PÉREZ BUITRAGO, con C.C. Nro. 1.037.608.757; MELISA INÉS RUIZ RINCÓN, con c.c. Nro. 1.040.730.561; NELSON DANIEL FRANCO OLARTE, con C.C. Nro. 1.039.452.075; FLOR ELENA GARCÍA MANCO, con c.c. Nro. 1.035.302.574; ARMANDO ARCILA MONSALVE, con C.C. Nro. 71.640.257, HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO, con C.C. Nro. 15.405.670 Y DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ, con c.c. 43.180.337; y en contra de los mismos accionados, se asignó el radicado 05001 43 03 008 2021 00047 00, aceptando la acumulación del expediente a la acción de tutela con radicado 05001 43 03 008 2021 00041 00, avocando conocimiento y notificando la decisión a las partes en debida forma; posteriormente, previo análisis del plenario se determinó que terceros participantes en la convocatoria habían emitido contestación, por ende, ejercido el derecho de contradicción y defensa, se puso en conocimiento el trámite a los interesados en dicha convocatoria para que emitieran pronunciamiento.

Luego, mediante sentencia del 03 de marzo de 2021 se negaron las pretensiones tutela y se ordenó la notificación de las partes.

Dicha decisión fue impugnada dentro del término dispuesto y en consecuencia, previo a conceder la impugnación y notificar a las partes, se remitió el expediente a la Oficina de Reparto para que se asignara juzgado que surtiera el recurso.

En efecto, mediante providencia del 16 de marzo de 2021 el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la providencia calendada el “16 de octubre de 2020” (sic), archivo No. 10 expediente radicado 05 001 43 03 008 2021 00041 00, inclusive, y como consecuencia de ello, ordenó rehacer el trámite declarado nulo, para tal efecto, ordenó vincular a todos los participantes de la convocatoria No. 1042 de 2019 – Territorial 2019, confiriéndoles término para pronunciarse y disponiendo la publicación de las admisiones, del auto que ordenó acumular las acciones, de los dos escritos de tutelas que fueron acumulados y en general de todas las providencias proferidas al interior del presente asunto en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, además instando a dicha entidad allegar constancia de dicha publicación.

Dicha providencia fue notificada a esta dependencia el 06 de mayo de 2021, por lo tanto, mediante auto de la misma fecha se dispuso: “(...)CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en el proveído de fecha 16 de marzo de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado” “VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 1042 de 2019– TERRITORIAL 2019 –Para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES

*ANTIOQUIA INDEPORTES ANTIOQUIA” para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes” “REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente, dé a conocer la existencia de esta acción constitucional con la debida publicación en la página o sitio web de la entidad con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del referido concurso de las admisiones, del auto que ordenó acumular las acciones, de los dos escritos de tutelas que fueron acumulados y en general de todas las providencias proferidas al interior del presente asunto y allegue las constancias pertinentes del envío y de la publicación”. “VINCULAR de a la entidad ALCALDÍA DE MEDELLÍN, pues de las resultas de este proceso podrían verse afectados sus intereses; para ello se ordena su notificación concediéndose el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos”. (...)”*

#### **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA:**

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** señaló no tener conocimiento de los hechos aducidos por la parte actora, no obstante, expuso que el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES ANTIOQUIA), fue creado mediante Ordenanza No. 8E del 1 de marzo de 1996, como un organismo rector del Deporte, la Recreación y la Educación Física en el Departamento, (Artículo 1º. de la Ordenanza).

El Artículo 2º, de la Ordenanza expresa: “NATURALEZA JURÍDICA El Instituto de Deportes de Antioquia Indeportes Antioquia-, es un establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.

Así las cosas, el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES ANTIOQUIA), es una entidad descentralizada, con autonomía propia, es decir con capacidad de gestión independiente de sus propios intereses, que goza de personería jurídica y suficiencia financiera para el desempeño de sus competencia y funciones, como se puede concluir con el Objeto General expresado en el artículo 5 de la citada Ordenanza, el cual conlleva al “*crecimiento planeado y dirigido para una mayor cobertura cualitativa y cuantitativa de los servicios descentralizados y desconcentrado, teniendo en cuenta la dimensión y diversidad de regiones del Departamento, para dar aplicación práctica al Derecho Constitucional que tienen todas las personas a la recreación, a la práctica del Deporte y al aprovechamiento del tiempo libre*”...“encaminará sus acciones y orientará sus recursos prioritariamente a estimular el Deporte formativo y la amplia participación de la comunidad en actividades recreativas y deportivas”.

Lo que conlleva entonces, que el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES ANTIOQUIA), es una entidad descentralizada que cuenta con autonomía propia, personería jurídica y patrimonio independiente, para ejercer una actividad especializada, por ende, la Gobernación de Antioquia, no concurre de manera directa ni solidaria con la razón de ser o naturaleza jurídica del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES ANTIOQUIA), toda vez que ésta entidad, goza de absoluta independencia para el ejercicio de sus funciones y en nada puede afectar los intereses de la Gobernación de Antioquia.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** expuso que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso

en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". Aunado a ello, el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*"; con base en dicha facultad la CNSC, profirió el Acuerdo, por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas bajo el proceso de selección denominado -Convocatoria Territorial 2019- 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019.

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)*".

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación, el Contrato No. 648 de 2019 para "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*"

Conforme a lo expuesto, se estableció que la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "*Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo*"

Añadió que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la convocatoria y sus modificatorios, en el cual se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; y recuerda que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de

estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De igual manera, resalta la obligatoriedad frente a las certificaciones de estudio y experiencia aportadas ya que todas deben presentarse en los términos establecidos en la norma rectora y en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, señaló que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector.

Las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo”* (Artículo 24).

En este sentido, el Artículo 25 aclara que la prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico. La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la entidad. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos convocados de los diferentes niveles se registrarán por los siguientes parámetros:

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARACTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE APROBATORIO</b>
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorias	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorias	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos señaló que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección y habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 5 y 6 de agosto del año en curso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 31 de agosto los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual se tiene la siguiente información frente a los tutelantes:

ASPIRANTE	INSCRIPCIÓN	ENTIDAD	OPEC	IDENTIFICACIÓN	NIVEL	ESTADO
YANET MARCELA GONZALEZ SANCHEZ	270455203	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	3903	1017146321	Profesional	ADMITIDO
DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELASQUEZ	263905395	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1572	43906045	Profesional	ADMITIDO
DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO	224363289	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	3898	1128417583	Profesional	ADMITIDO
JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA	272125816	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1572	70558777	Profesional	ADMITIDO
JULIETH TATIANA MUÑOZ LOAIZA	225303056	AGENCIA DE EDUCACION SUPERIOR DE MEDELLIN - SAPIENCIA	71808	43997587	Profesional	NO ADMITIDO
MARIANA PEREZ BUITRAGO	264633623	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	19192	1037608757	Técnico	ADMITIDO
MELISA INES RUIZ RINCON	228657330	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	6317	1040730561	Profesional	ADMITIDO
ASPIRANTE	INSCRIPCIÓN	ENTIDAD	OPEC	IDENTIFICACIÓN	NIVEL	ESTADO
NELSON DANIEL FRANCO OLARTE	EXTERNO	EXTERNO	EXTERNO	1039452075	EXTERNO	NO INSCRITO
FLOR ELENA GARCIA MANCO	270663166	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	26032	1035302574	Asistencial	ADMITIDO
ARMANDO ARCILA MONSALVE	270903615	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1575	71640257	Profesional	ADMITIDO
HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO	267758266	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	19189	15405670	Técnico	ADMITIDO
DIANA YULEMY ARIAS BURITICA	267530115	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1576	43180337	Profesional	ADMITIDO

<u>ASPIRANTE</u>	<u>INSCRIPCION</u>	<u>ENTIDAD</u>	<u>OPEC</u>	<u>IDENTIFICACIÓN</u>	<u>NIVEL</u>	<u>ESTADO</u>
WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY	264456965	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	26031	98669796	Asistencial	ADMITIDO
SANDRA MABEL SALAZAR ACEVEDO	268639334	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	19189	43738275	Técnico	ADMITIDO
PAOLA ANDREA ALVAREZ MONSALVE	268536734	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	3901	43252916	Profesional	ADMITIDO
GERMÁN HUMBERTO VÁSQUEZ MARÍN	262273534	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	19189	71451157	Técnico	ADMITIDO
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ BETANCUR	267676766	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1574	98543154	Profesional	ADMITIDO
HUGO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO	224640867	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	7190	8434266	Profesional	ADMITIDO
JUAN CARLOS SIERRA PALACIO	277412009	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	26790	71720908	Asistencial	ADMITIDO
KARINA SALAZAR ZULUAGA	265476193	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	7190	32220799	Profesional	ADMITIDO
LILIANA PATRICIA SERRANO CORTAZAR	266401563	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	3896	43726388	Profesional	ADMITIDO
LUCAS JARAMILLO GONZÁLEZ	282701198	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	1573	98695825	Profesional	ADMITIDO
LUDWING ORLANDO LOZANO MUÑOZ	264647280	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	7190	79456026	Profesional	ADMITIDO
MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA	265370604	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	6304	42730067	Profesional	No Admitido
MARTA ELENA DE LA HOZ MEJIA	226691919	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA	26033	43740525	Asistencial	ADMITIDO
LILIANA PATRICIA JIMENEZ OCAMPO	234898288	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	6308	43578164	Profesional	ADMITIDO

Concluyó, que en lo que compete a la Fundación Universitaria del Área Andina, dentro de los accionantes se encuentra una persona que NO superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del empleo al cual se inscribió, por cuanto no cumple con las exigencias mínimas del cargo.

Frente a los demás accionantes, informa que están citados a presentar las Pruebas Escritas correspondientes el 28 de febrero de 2021.

Por último, señaló que los hechos esgrimidos en la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina NO es competente para rendir informe sobre las OFERTAS PÚBLICAS DE EMPLEO que las diferentes entidades deciden sacar a concurso de méritos pues, el objeto contractual entre esta delegada y la Comisión Nacional del Servicio Civil es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*, por ende, al no ser de su competencia no ha desplegado acciones vulneradoras de los derechos de la parte accionante, además, pone de presente que la acción resulta improcedente pues las característica de esta acción fue haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de

manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTES, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, queriendo decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela y en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas: • Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso. • El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo; por lo tanto, los accionantes posee otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina admisión en el proceso, en últimas al acto administrativo mismo que determina la reglamentación de la convocatoria, situación que resulta improcedente en la actualidad, puesto que los actos administrativos que regulan el proceso de selección de la convocatoria, son actos administrativos de carácter general y abstracto, como el que reglamenta la Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

**EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA** confrontó los hechos del actor exponiendo que el artículo 11 literal d), de la de la Ordenanza 08-E del 10 de marzo de 1996 establece la función en cabeza de la Junta Directiva, el párrafo de dicho artículo establece la posibilidad de que la Junta Directiva delegue sus funciones en el Gerente, siempre y cuando sea procedente legal y estatutariamente.

Agregó que el día 10 de julio de 2012, suscribió el contrato número 393 con el señor Alirio Enrique Rodríguez Vega, para *"realizar los estudios pertinentes al rediseño que se debe aplicar en la estructura administrativa, la planta de cargos y el manual de funciones y competencias laborales, correspondiendo al Instituto no solo su aprobación, sino también, la ejecución de las acciones propiciadas en el análisis del comportamiento organizacional y, en su relación con el entorno para que el cambio no sea una simple modernización sino una reforma integral de la Entidad..."*; según lo establecido en el acápite de "DIAGNÓSTICO ORGANIZACIONAL", del estudio técnico de modernización administrativa desarrollado en cumplimiento del contrato No. 393 de 2012, estudio técnico de modernización que reposa en el archivo de INDEPORTES, que se desarrolló en cumplimiento del contrato 393 del 2012 y que fue base de la modernización generada mediante resolución 003 de 2013, estableció en la página 150, la Tabla 51. la *"Tabla resumen creaciones"*, la cual no corresponde a la tabla de *"Planta Global Propuesta"* como lo manifiesta el accionante, una tabla con dicha denominación se encuentra relacionada como *"Tabla 49. Planta Global Propuesta"* la cual se encuentra relacionada en la página 136 del citado estudio y una vez revisada la misma, su información no concuerda con lo relacionado por el accionante.

Confirmó que el mismo día que la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, ese mismo órgano de dirección, expidió la Resolución 04, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN AL GERENTE DE INDEPORTES ANTIOQUIA"* y en el segundo considerando de la resolución de Junta Directiva dice: *"2. Por medio de la Resolución No. 03 del 27 de septiembre de 2013 expedida por la junta directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA se establece una nueva planta de cargos en la entidad"* y resolvió: *"RESUELVE. Deléguese en al gerente de INDEPORTES ANTIOQUIA la competencia para adoptar el manual*

específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA"; facultando al gerente para realizar el manual de funciones además, en la misma fecha la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió una tercera resolución: la 005 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA SALARIAL DEL INSTITUTO DEPORTES DE ANTIOQUIA-INDEPORTES ANTIOQUIA"; donde resolvió "ARTÍCULO SÉPTIMO. ASIGNACIONES SALARIALES MENSUALES: Adóptese las siguientes asignaciones salariales mensuales para cada uno de los niveles de los empleos del Instituto de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA" y de manera posterior, es decir, el 4 de octubre de 2013, el Gerente expidió 2 Resoluciones: La primera, la 1075. "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE INDEPORTES ANTIOQUIA", la cual era propia de su cargo, dada la facultad otorgada por la Junta Directiva.

Así mismo, aclaró al que la planta global propuesta en el estudio técnico, no fue acogida completamente como lo indica el accionante, puesto que, de la revisión de la misma, se evidencian variaciones en los empleos totales.

AERV ECONOMISTA CONSULTOR		INDEPORTES ANTIOQUIA				
Tabla 51. Planta Global Propuesta						
Denominación Empleo	Código	Grado	Nivel	Naturaleza del Empleo	No. Empleos	Valor Asignación Básica Mensual Actual
Gerente	039	04	Directivo	LNR	1	8.421.021
Jefe Oficina	006	01	Directivo	PER	1	4.948.038
Jefe Oficina	006	01	Directivo	LNR	3	4.948.038
Subgerente	090	03	Directivo	LNR	3	7.615.185
<b>Total</b>					<b>8</b>	
Asesor	105	01	Asesor	LNR	1	4.948.038
Jefe Oficina Asesora	115	01	Asesor	LNR	3	4.948.038
<b>Total</b>					<b>4</b>	
Tesoro General	201	02	Profesional	LNR	1	3.282.853
Médico Especialista	213	05	Profesional	CA	6	4.917.126
Profesional Universitario	219	02	Profesional	CA	13	3.649.378
Profesional Universitario	219	03	Profesional	CA	20	3.649.378
Profesional Especializado	222	02	Profesional	CA	6	3.282.853
Profesional Especializado	222	05	Profesional	CA	7	5.118.236
Profesional Área Salud	237	03	Profesional	CA	7	3.798.638
Enfermero	243	02	Profesional	CA	1	3.397.345
<b>Total</b>					<b>61</b>	
Técnico Administrativo	367	02	Técnico	CA	18	2.090.198
<b>Total</b>					<b>18</b>	
Auxiliar Administrativo	407	03	Asistencial	CA	1	1.521.625
Auxiliar Administrativo	407	04	Asistencial	CA	4	1.656.105
Auxiliar Administrativo	407	05	Asistencial	CA	2	1.835.644
Auxiliar Administrativo	407	06	Asistencial	CA	11	1.969.737
Auxiliar Administrativo	407	07	Asistencial	CA	1	2.099.459
Auxiliar Área Salud	412	04	Asistencial	CA	1	1.656.105
Secretario Ejecutivo	425	06	Asistencial	CA	1	1.969.737
Secretario	440	04	Asistencial	CA	18	1.656.105
Conductor	480	03	Asistencial	CA	2	1.521.625
Conductor	480	03	Asistencial	LNR	1	1.521.625
Auxiliar de Servicios Generales	470	01	Asistencial	CA	1	1.234.342
Auxiliar de Servicios Generales	470	03	Asistencial	CA	1	1.234.342
<b>Total</b>					<b>44</b>	
<b>Total entidad</b>					<b>135</b>	

Denominación Empleo	Código	Grado	Nivel	Naturaleza del Empleo	No. Empleos	Valor Asignación Básica Mensual Actual
Profesional Universitario	219	03	Profesional	CA	20	3.649.378
Profesional Especializado	222	02	Profesional	CA	6	3.282.853
Profesional Especializado	222	05	Profesional	CA	7	4.917.126
Profesional Área Salud	237	03	Profesional	CA	7	3.649.378
Enfermero	243	02	Profesional	CA	1	3.397.345
<b>Total</b>					<b>41</b>	
Técnico Administrativo	367	02	Técnico	CA	18	2.090.198
<b>Total</b>					<b>59</b>	
Auxiliar Administrativo	407	03	Asistencial	CA	1	1.461.836
Auxiliar Administrativo	407	04	Asistencial	CA	4	1.591.032
Auxiliar Administrativo	407	05	Asistencial	CA	2	1.763.517
Auxiliar Administrativo	407	06	Asistencial	CA	11	1.893.349
Auxiliar Área Salud	407	07	Asistencial	CA	1	2.039.507
Auxiliar Área Salud	412	04	Asistencial	CA	1	1.591.032
Secretario Ejecutivo	425	06	Asistencial	LNR	1	1.859.349
Secretario	440	04	Asistencial	CA	18	1.591.032
Conductor	480	03	Asistencial	CA	2	1.461.836
Conductor	480	03	Asistencial	LNR	1	1.461.836
Auxiliar de Servicios Generales	470	01	Asistencial	CA	1	1.185.841
Auxiliar de Servicios Generales	470	03	Asistencial	CA	1	1.185.841
<b>Total</b>					<b>44</b>	
<b>Total entidad</b>					<b>103</b>	

En efecto indicó que de la verificación efectuada por la Oficina de Talento Humano de INDEPORTES ANTIOQUIA, se pudo evidenciar que los grados y códigos de algunos empleos que habrían sido establecidos inicialmente mediante Resolución 003 del 27 de septiembre del 2013, "Mediante la cual se establece la planta de personal del Instituto departamental de Deportes, Página 3 de 15 INDEPORTES ANTIOQUIA", fueron modificados al momento de acogerse el

Manual Específico de Funciones y Competencias establecido mediante Resolución 1075 del 4 de Octubre del 2013.

Además, la Resolución 1077 del 4 de octubre del 2013 establece en su “*Artículo decimosexto: la presente Resolución rige a partir de la expedición y deroga las demás resoluciones que le sean contrarias*”, en tal sentido, no deroga de manera expresa la resolución 1075 del 2013, solo deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Entre tanto, expuso que de la lectura del título de la resolución 1097 del 8 de octubre de 2013 se observa que, se fijó el grado para cada uno de los empleos dentro de la escala salarial; con el fin de que estos grados se adecuaran a los grados establecidos mediante resolución No. 0005 del 2013 mediante la cual el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA fijó la asignación salarial mensual para cada uno de los niveles de los empleos del Instituto.

Al respecto, aclaró que la Oficina de Talento Humano cotejó de manera minuciosa el contenido de las resoluciones 003, 005 y 1097 del 2013, evidenciando que si bien se realizaron modificaciones a los grados de los empleos establecidos inicialmente en la resolución 003, la fijación de la escala salarial acogida mediante resolución 1097, corresponde totalmente a la señalada en la resolución 005 del 2013 y ningún momento la modificación a estos grados, afecta la asignación salarial de ninguno de los empleos establecidos en la resolución 003, por el contrario, en muchos eventos mejora sustancialmente la asignación salarial de los mismos. (para el efecto, allega tabla informativa titulada CUADRO COMPARATIVO POR RESOLUCIONES 003, 005 Y 1097 DE 2013 que contiene Denominación del Empleo, Código, Grado, Grado Número de Empleos Salario y Salarios fijados en la Resolución 003 de 2013 vs 1093 de 2013, de 58 empleos.

Seguido, argumentó que del cotejo del contenido de los empleos relacionados en la resolución 003 de 2013 con los empleos relacionados en la resolución 1097 del 2013, se encontrara que hubo un cambio sustancial tanto en sus grados como en la asignación salarial; sin embargo, el accionante, no cita el hecho de que con antelación a la resolución 1097 de 2013 se expidió la resolución 005 del 2013, mediante la cual el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES, en pleno uso de sus facultades, adoptó las asignaciones salariales mensuales para cada uno de los niveles de los empleos, y en la misma estableció los grados para cada empleo y asignación salarial, modificando los grados establecidos en la resolución 003, lo cual resulta indispensable para comprender las variaciones establecidas en los grados y asignaciones salariales de la resolución 1097, toda vez que, el acto administrativo se expidió con base en la resolución 005 emitida por el presidente de la Junta Directiva y que derogó en su artículo décimo tercero las disposiciones que le fueran contrarias, es decir, que derogó tácitamente las disposición que le fueran contrarias en la resolución 003 del 2013 como lo serían los grados de los empleos y su consecuente asignación salarial.

Reiteró que las asignaciones salariales fueron todas garantistas con los derechos ya adquiridos por los funcionarios que a la fecha ocupaban los empleos y en la mayoría de los casos aumentaron la asignación salarial.

Aclaró que Resolución S0001608 del 2017, por la cual se actualiza el Manual específico de Funciones y Competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de INDEPORTES ANTIOQUIA, en su artículo primero cita que se actualiza el Manual de Funciones de la planta de empleos creada mediante resolución 003 del 2013 y evidencia que el Gerente para la época de los hechos, omitió incluir en dicho artículo, las variaciones que sufrió la

resolución 003 del 2013, con la expedición de la resolución 005 del 2013 emitida por el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES y adoptada mediante resolución 1097 del 2013 por parte del entonces Gerente; y es que no habría podido expedir la resolución que adecuaba los manuales de funciones sólo con base en la resolución 003 del 2013, toda vez que, la misma reiteró, ya habría sufrido las derogatorias parciales que enunciados, por esto, es que el Gerente en la Resolución S 0001608 del 2017, toma en cuenta los grados establecidos en la resolución 1097, por cuanto es esta la que acoge la verdadera escala salarial y de grados vigentes para INDEPORTES mediante resolución 005 del 2013.

Expuso que para la valorar integralmente la situación que se discute es indispensable que se tenga en cuenta el contenido de la Resolución 01097 de 2013, la cual es omitida por el accionante y lo que permitirá valorar de manera objetiva las razones por las cuales INDEPORTES ANTIOQUIA hoy cuenta con unas OPEC en concurso adelantando por la CNSC que concuerdan con empleos efectivamente existentes y acordes con la realidad del instituto. En tal sentir, anexa la resolución.

Informó que los empleos ofertados existen y concuerdan con la realidad jurídica y fáctica establecida mediante resolución 1097 del 2013, expedida con base en la resolución 005 del 2013 la cual derogó tácitamente la 003 del 2013, como que, actualmente los cargos que asume el accionante no existen, se encuentran debidamente proveídos mediante nombramientos en provisionalidad.

Finalmente, puso de presente que los accionantes conocieron los actos administrativos, como la resolución S0001608 del 2017, mediante la cual se adecuan los manuales de funciones de la planta de empleos de INDEPORTES ANTIOQUIA, expedida dos años antes de publicarse la convocatoria para el concurso de méritos, sin embargo, sólo hasta hoy pretenden atacar el acto, alegando la inexistencia de empleos que hoy ocupan y por los cuales reciben mensualmente una asignación salarial y a la fecha no ha sido notificado de ninguna acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se ataquen los actos administrativos, que hoy los accionantes consideran viciados, resultando entonces que transcurrieron más de 8 años para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** señaló que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos pues tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección.

Advirtió la inexistencia de un perjuicio irremediable y añadió que los hechos chocan con el principio de inmediatez pues desde el 19 de noviembre de 2018 tuvieron conocimiento del reporte de las (OPEC) Oferta Pública de Empleos de Carrera hecho por INDEPORTES y hasta ahora los accionantes acuden a la acción de tutela.

En efecto, expuso que en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal y la Entidad objeto de convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de

Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO N° 20186000969202 de 19 de noviembre de 2018 compuesta por treinta y cuatro (34) empleos con setenta y dos (72) vacantes.

En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la INDEPORTES ANTIOQUIA siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo No. 20191000001086 del 04 de marzo de 2019 y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Además, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. Habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 5 y 6 de agosto del año 2020, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 31 de agosto los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual se tiene la información frente a los tutelantes, como que, en lo que compete a la Fundación Universitaria del Área Andina, dentro de los accionantes se encuentra una persona que no está inscrita en la convocatoria, así como que algunos de los accionantes no superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del empleo al cual se inscribió, por cuanto no cumple con las exigencias mínimas del cargo. Frente a los demás accionantes, informó que, estaban citados a presentar las Pruebas Escritas el 28 de febrero de 2021.

Que los procesos de selección iniciaron a la vida jurídica con el acuerdo aprobado en sala de comisionados, sin embargo el acuerdo N° 20191000001086 de 04 de marzo de 2019 fue firmado y publicado en la página web para dar inicio a la etapa de planeación y conforme a la estructura del proceso de selección, la Comisión llevó a cabo la etapa de inscripciones del 9 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 y de manera concomitante, previo procesos licitatorio, suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA con el objeto de llevar a cabo todas las etapas y pruebas del proceso de selección Territorial 2019, convocatoria en la que se incluyen los empleos en vacancia definitiva reportados por la Alcaldía, como que de acuerdo a sus obligaciones contractuales, la FUAA el pasado 31 de agosto de 2020 publicó el listado definitivo de Admitidos al proceso de selección, que para el caso de la Convocatoria No. 1042 de 2019 corresponden a (3519) admitidos, como se muestra a continuación: NIVEL ADMITIDOS ASISTENCIAL 1035 TECNICO 239 PROFESIONAL 2245, TOTAL 3519, que fueron citados para el 28 de febrero de 2020, reiteró.

Finalmente, informó que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos.

Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo. El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales intenta Instrumentar la marcha de procesos administrativos tales como la selección de personal, inducción de nuevos funcionarios, capacitación y entrenamiento en los puestos de trabajo y

evaluación de desempeño. Por lo tanto, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales en el cual se determinan no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) o competencias (saber-saber hacer- ser) necesarias para el desempeño de los mismos, así mismo, corresponde exclusivamente a la entidad, en este caso a la Alcaldía, ajustar o actualizar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, de acuerdo con la normatividad señalada al respecto. En el momento en que se inicia la etapa de estructuración de las convocatorias, la entidad que oferta los empleos hace entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, la cual contiene: el empleo a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos, que el posible aspirante debe cumplir para participar en el proceso, en términos de educación y experiencia; en consecuencia es la entidad, la directa responsable, de cargar cada uno de los empleos a proveer, ya que ella es la única que conoce el estado de su planta, las características y ubicación en el Manual de Funciones para su posterior cargue.

Además, el Decreto 1083 de 2015 aplicable respecto a la modificación de los manuales de funciones señala: *ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.*

En el mismo sentido el Decreto 785 de 2005 señala: *ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos. Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. , por lo tanto, la competencia de adopción y/o modificación del manual de funciones es del representante legal de la Entidad y como es el caso el Gerente de INDEPORTES situación que efectivamente ocurrió en consonancia a la norma transcrita.*

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 17501 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública señala: *“De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita es de competencia de las Unidades de Personal o de la dependencia que haga sus veces en cada entidad u organismo, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del Manual de Funciones y Requisitos; de cualquiera de los cargos de su planta de personal, así como, adecuar los requisitos de estudio y experiencia, al cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado, con sujeción al nivel jerárquico del empleo y de sus funciones generales, sin que se desnaturalice el mismo, y de acuerdo*

*con lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, tales como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005. Por lo tanto, la competencia para la adopción, adición, modificación o actualización del Manuales Específico de Funciones y Competencias Laborales se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo respectivo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.”*

Así las cosas, la Junta Directiva de la Entidad no puede abrogarse funciones que son exclusivas del jefe del organismo respectivo como lo es la adopción, adición, modificación o actualización del Manual de Funciones

**Rodrigo Quiroz y Marcos Julián Alzate Saldarriaga** participantes en el concurso territorial 1042 de 2019 de la CNSC y en calidad de coadyuvantes, indicaron que a través del tiempo se han cometido errores por Indeportes Antioquia en la aplicación legal de la resolución 0003 del 27 de septiembre del 2013 aprobada por la Junta Directiva de Indeportes Antioquia, en esta se da a conocer grados, niveles y se crean nuevos cargos, pues en su caso, están participando por un cargo de profesional especializado, código 222, grado 3 y por un puesto en el área de comunicaciones como profesional universitario, “código 219, grados 1”,. Sin embargo, al mirar la resolución 0003 del 27 de septiembre del 2013, este “grado 3”, no existen para los profesionales especializados, ya que no fueron aprobados por la Junta Directiva del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES, Indeportes Antioquia, situación que podría afectar a los que posiblemente ganen, ya que una persona no se puede posesionar en un cargo que no existe.

Que la organización sindical ADEA el 8 de enero de 2020, colocó un derecho de petición a Indeportes Antioquia que quedó con radicado 202002000056 de fecha 2020/01/08 2:41 P.M con el fin de “pedir a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en aras de adelantar un análisis de caso, suspenda, de manera temporal, el proceso de concurso de méritos para Indeportes Antioquia, hasta que se clarifique cuál es la realidad de la planta de personal de la Entidad...”. En la segunda petición de esa comunicación, ADEA solicitó, “...Se haga un estudio serio y concienzudo desde el ámbito jurídico para determinar si las inquietudes de ADEA tienen asidero “. En el punto número tres dice “Se aplique la ley, respetando la real aplicación de la resolución 003 del 27 de septiembre de 2013 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA”, cuyo artículo tercero enuncia: “ARTÍCULO TERCERO. Las funciones propias del Instituto de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA, serán cumplidas por la planta global de cargos que se establecen a continuación...”.

Indeportes Antioquia, el 22 de enero de 2020, envió comunicación al comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fridolé Ballén Duque, en documento que quedó radicado en Indeportes Antioquia, con radicado 202003000135. Comunicación en la que el gerente de Indeportes Antioquia le dice a la Comisión: “Con el propósito de atender la primera petición del escrito que adjuntamos, con radicado de nuestra Entidad No. 202002000056 del 08 de enero de 2020, suscrito por el Presidente de la Asociación de Servidores Públicos Departamentales y Municipales de Antioquia “ADEA” en lo que respecta a la suspensión de manera temporal de la convocatoria 1042 de 2019-Territorial 2019, por las razones expuestas por dicha asociación, le solicito revisar la viabilidad jurídica frente a dicha petición y poder de esta manera responder de fondo a lo planteado en el escrito”.

Lo que demuestra que INDEPORTES se limitó a “evadir la responsabilidad” a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero en ningún momento hizo el “análisis de fondo” para tratar de solucionar el problema de los grados en Indeportes Antioquia. Tercero. Argumento lo dicho, porque en el Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil e Indeportes Antioquia, suscrito en el acuerdo No. CNSC – 20291000001086 del 04-03-2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1042 de 2019-TERRITORIAL 2019”.

A pesar de la petición de ADEA, Indeportes Antioquia permitió que avanzara el proceso sin corregir los grados de los cargos estipulados en la resolución 0003 del 27 septiembre del 2013, aprobada por la junta directiva del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, Indeportes Antioquia.

**LUZ KARINA GONZÁLEZ** participante inscrita en el concurso de méritos señaló que no pudo asistir al proceso de selección territorial 2019, ya que presentaba síntomas de Covid 19.

**YULI JASMIN CARMONA GUTIERREZ**, participante inscrita en el concurso de méritos denominado territorial 2019, específicamente para el cargo de OPEC 19189 de INDEPORTES ANTIOQUIA, solicitó mediante memorial del 03 de marzo de 2021 copia de la tutela: Radicado Principal No. 050001 43 03 008 2021 00041 00 Radicado acumulado No. 050001 43 03 008 2021 00047 00 Accionante WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY y/o Accionado INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Tema Admite acción de tutela . lo anterior, como quiera que la CNSC no ha había hecho pública la misma, por lo tanto no conozco su contenido para poder intervenir en el proceso.

**GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO** participante en el concurso territorial 1042 de 2019 de la CNSC, apoyó las pretensiones de los accionantes en la tutela, con el fin de que se esclarezcan los hechos basados en los principios de transparencia y la legítima confianza en el estado, por los errores que posiblemente haya cometido Indeportes Antioquia en la aplicación legal de lo que dice la resolución 0003 del 27 de septiembre del 2013 aprobada por la Junta Directiva de Indeportes Antioquia pues en esta se dan a conocer grados, niveles y se crean nuevos cargos y en su caso, está participando por un cargo de secretaria, código 440, grado 2. sin embargo, al mirar la resolución 0003 del 27 de septiembre del 2013, este “grado 2”, no existe para los cargos de secretaria, ya que no fue aprobado por la Junta Directiva del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES-Indeportes Antioquia. Situación podría afectar a los que posiblemente ganen este concurso, ya que una persona no se puede posesionar en un cargo que no existe.

Al respecto insinuó que la organización sindical ADEA el 8 de enero de 2020, colocó un derecho de petición a Indeportes Antioquia que quedó con radicado 202002000056 de fecha 2020/01/08 2:41 P.M con el fin de “*pedir a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en aras de adelantar un análisis de caso, suspenda, de manera temporal, el proceso de concurso de méritos para Indeportes Antioquia, hasta que se clarifique cual es la realidad de la planta de personal de la Entidad...*”. En la segunda petición de esa comunicación, ADEA solicitó, “*...Se haga un estudio serio y concienzudo desde el ámbito jurídico para determinar si las inquietudes de ADEA tienen asidero* “. En el punto número tres dice “*Se aplique la ley, respetando la real aplicación de la resolución 003 del 27 de septiembre de 2013 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES*

ANTIOQUIA”, cuyo artículo tercero enuncia: “ARTICULO TERCERO. Las funciones propias del Instituto de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA, serán cumplidas por la planta global de cargos que se establecen a continuación...” a lo cual Indeportes Antioquia, el 22 de enero de 2020, envió comunicación al comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fridolé Ballén Duque, en documento que quedó radicado en Indeportes Antioquia, con radicado 202003000135 en la que el gerente de Indeportes Antioquia le dice a la Comisión: “Con el propósito de atender la primera petición del escrito que adjuntamos, con radicado de nuestra Entidad No. 20200200056 del 08 de enero de 2020, suscrito por el Presidente de la Asociación de Servidores Públicos Departamentales y Municipales de Antioquia “ADEA” en lo que respecta a la suspensión de manera temporal de la convocatoria 1042 de 2019-Territorial 2019, por las razones expuestas por dicha asociación, le solicito revisar la viabilidad jurídica frente a dicha petición y poder de esta manera responder de fondo a lo planteado en el escrito”. Señores del juzgado. Como ustedes pueden ver en esta respuesta, Indeportes Antioquia se limitó a “evadir la responsabilidad” y trasladarla a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero en ningún momento hizo el “análisis de fondo” para tratar de solucionar el problema de los grados en Indeportes Antioquia.

Que contrario a ello, en el Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil e Indeportes Antioquia, suscrito en el acuerdo No. CNSC – 20291000001086 del 04-03-2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1042 de 2019-TERRITORIAL 2019” en el capítulo dos, artículo séptimo parágrafo primero dice lo contrario y a pesar de la petición de ADEA, Indeportes Antioquia permitió que avanzara el proceso sin corregir los grados de los cargos estipulados en la resolución 0003 del 27 septiembre del 2013, aprobada por la junta directiva del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, Indeportes Antioquia.

Por lo anterior, adjuntó 1. Resolución 003 del 27 de septiembre de 2013 2. Acuerdo No. CNSC – 20291000001086 del 04-03-2019 3. Comunicación de ADEA del 8 de enero de 2020 4. Comunicación de Indeportes a CNSC del 22 de enero de 2020 5. Cuadro comparativo entre lo aprobado por la Junta Directiva de Indeportes Antioquia el 27 de septiembre de 2013, en la resolución 0003, con lo ofertado por la OPEC, de la territorial 1042 de 2019.

**JHON ALEXANDER GARZÓN ZABALA** participante en la convocatoria señaló que el 28 febrero del año 2021 fue citado por la CNSC para la presentación de las pruebas de conocimiento en relación con el Concurso Territorial 2019, para las cuales asistió a la Institución Educativa Diego Echavarría Misas; lugar que se me había sido asignado para ellas.

Que el 02 marzo del año 2021 le notificaron la tutela adelantada por los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA por parte la CNSC en la cual se adjuntó archivos de las providencias judiciales que admitían la tutela, más no se me dio traslado de la tutela presentada por los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA ni sus anexos

Con el interés de conocer el contenido completo de la acción de tutela presentada por los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA y que tanto le pueda afectar en el proceso que se lleva en curso para la convocatoria mencionada anteriormente en la cual participo, se vio en la necesidad de intervenir y conocer lo plasmado en la acción de tutela

Añadió que la acción de tutela no es el medio idóneo para la situación concreta que exponen los accionantes en su tutela, correspondiente a lo siguiente “fueron modificados a través del tiempo

*(a partir del 2013 a la fecha) por el gerente de INDEPORTES en cuanto a la asignación salarial y de cargo en cada empleo, careciendo de competencia, pues la Junta Directiva de la Institución resulta ser el único órgano facultado para ello, aun así, se ofertaron cargos que no corresponden a los ocupados actualmente y que fueron modificados de manera arbitraria.”. Ya que si tienen dudas respecto a su planta personal y sus cargos podrían aclarar esto por una petición o consulta sencilla ante el Consejo de Estado para que emita un concepto sobre ella, al ser INDEPORTES DE ANTIOQUIA una entidad de carácter público descentralizado por servicios*

De igual forma advirtió que los empleados en provisionalidad quieren entorpecer el concurso a sabiendas de que los empleos públicos están establecidos y definidos por la norma, por ende cuentan con toda su regulación respecto a su calificación, descripción, funciones, tiempo, etc.

**JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BORJA** manifestó que el día domingo 28 febrero del año 2021 fue citado por la CNSC para la presentación de las pruebas de conocimiento en relación con el Concurso Territorial 2019, para las cuales asistió a la Universidad Pontificia Bolivariana; lugar que había sido asignado para ellas.

Que el 10 de mayo del año 2021 le notificaron la tutela adelantada por los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA por parte la CNSC en la cual se adjuntó archivos de las providencias judiciales que admitían la tutela, presentada por los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA.

Al respecto resaltó que obtuvo buen puntaje en la prueba eliminatoria, caso contrario le ocurrió al señor Héctor Javier Gutiérrez quien se presentó igual a la vacante con OP 19189, y los dos fueron admitidos, en el resultado preliminar los comparativos arrojan que él obtuvo 50 puntos, 65 como mínimo para superar la etapa, el señor Héctor Javier obtuvo 50 puntos tal y como se aprecia en la imagen que adjunta y en su caso, obtuvo 69.74 puntos lo que indica que va bien en el concurso y que gracias a su esfuerzo personal, ahora tiene una expectativa de peso para servir a una entidad tan importante como INDEPORTES,

Concluyó argumentando que la tutela no es el medio idóneo para la situación concreta que exponen los accionantes en su tutela, por lo tanto, es válido que se respeten las reglas del concurso con todo el rigor del caso para no ocasionar desventajas.

DAVID LEANDRO ZAPATA GIL expuso que el lunes 10 de mayo de 2021 recibió en su bandeja de entrada correo con asunto “NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA” donde se adjuntan documentos "01. ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS-1-40" y "CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - DECRETA NULIDAD DEL AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO", por ende manifestó que se ve directamente afectado ya que es participante de la convocatoria 1042 de 2019 en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 1574 y luego de haber presentado la prueba escrita continúa en concurso, de igual manera manifestó que puso en conocimiento a la CNSC que al ingresar con su usuario y contraseña, y al dirigirse a la información de procesos en el capítulo panel de control, del empleo antes mencionado, se visualiza la opción para descargar el manual de funciones, pero al darle clic a esta opción no se descarga el manual mencionado sino una lista

de asignaciones salariales que nada tienen que ver con la información que se debe suministrar del empleo.(adjunta documento con respuesta a solicitud).

Que se vincula directamente a lo accionado y pone a disposición su correo electrónico dlzapatag@gmail.com y su número de celular 311 307 04 62 para recibir toda la información relacionada con el presente asunto, ya que si los cargos ofertados no existen como se pretende en la acción de tutela le afectaría directamente en sus aspiraciones de optar por una posible vinculación a esa entidad y de esta manera, quitándole la posibilidad de haberse presentado a un cargo a otra entidad dentro de la convocatoria 1042 de 2019.

La **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** advirtió que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela pues la entidad competente para dar respuesta a lo pretendido es INDEPORTES ANTIOQUIA, entidad ajena al municipio de Medellín, del orden departamental, no municipal y en la cual el ente territorial no tiene injerencia alguna.

**JUAN MANUEL RAMÍREZ CÁRDENAS** puso de presente que de acuerdo a las instrucciones dadas por la CNSC se inscribió en la plataforma SIMO según los cargos ofertados y para los cuales cumplía con los requisitos y pagó derechos de inscripción, luego realizó el pago de derechos de participación y diligenció formato con los datos requeridos. Una vez notificado que fue aceptado esperó la fecha de aplicación pruebas de competencias básicas comportamentales y funcionales las cuales fueron aplicadas el pasado 28 de febrero y a las cuales asistió.

Por todo lo anterior solicitó se dé continuidad y se permita continuar con la participación en los cargos ofertados y la posibilidad de acceder al cargo una vez que logró la clasificación de la prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales para seguir con la etapa final que es la de evaluación de antecedentes (Experiencia relacionada, y formación profesional).

LUISA FERNANDA GAVIRIA, en calidad de persona interesada en lo concerniente a los puestos del estado de la Entidad pública INDEPORTES ANTIOQUIA, ofertados en la plataforma SIMO para el Concurso de Méritos “Convocatoria 1042 de 2019 – Territorial 2019), manifestó que

1. En el Acuerdo suscrito en la vigencia 019, con radicado 20191000001086 de 2019, en el artículo primero se convocaron a proceso de selección para proveer de manera definitiva 34 empleos en INDEPORTES ANTIOQUIA con 72 vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa.
2. En el Artículo 7 de dicho acuerdo se establecieron los siguientes empleos.

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Médico Especialista	213	4	1	2
	Profesional Especializado	222	4	4	4
	Profesional Especializado	222	3	4	5
	Profesional Universitario	219	2	8	14
	Profesional Universitario	219	1	7	14
	Profesional Universitario Área Salud	237	2	2	2
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	1	2	9
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	3	1	4
	Auxiliar Administrativo	407	2	1	3
	Auxiliar Área Salud	412	3	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	1	1	1
	Conductor	480	2	1	2
	Secretario	440	2	1	11
<b>TOTAL</b>				<b>34</b>	<b>72</b>

3. La fecha de suscripción del acuerdo mencionado corresponde al 04 de marzo de 2019.
4. El día 28 de noviembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó un aviso informativo estableciendo que la fecha máxima para inscribirse al proceso era el día 31 de enero de 2020.
5. Para ese momento la Comisión Nacional de Servicio Civil ya había realizado, como es de su competencia las validaciones correspondientes a las plantas de cargos reportadas por cada Entidad que hacía parte de la convocatoria mencionada.
6. En ese orden de ideas, diferentes personas se presentaron a las vacantes publicadas que en su caso particular corresponde al cargo de profesional Universitario Código 219, Grado 1, con OPEC 1574, el cual contó con un número total de inscritos de 231 personas.
7. De acuerdo con lo anterior, esas 231 personas escogieron dicha vacante porque consideraron que después de una revisión de la totalidad de puestos ofertados tenían la expectativa de cumplir con los requisitos y se ajustaba a sus preferencias y perfil.
8. Que de no existir pública esta vacante las 231 personas que se inscribieron pudiesen haber escogido, otros puestos con los que probablemente cumplían y hacían parte la convocatoria en mención.
9. Adicional a ello, a la fecha las personas que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos, pusieron a disposición de la vacante no solo la expectativa de contar con un empleo público de carrera administrativa, sino tiempo y esfuerzo para lograrlo enmarcado en un proyecto de vida personal.
10. Que dicho esfuerzo se enmarca en la posibilidad de dar cumplimiento al derecho al trabajo que tiene toda persona.
11. Por lo tanto, no puede por tutela pretender eliminar puestos que llevan publicados desde la vigencia 2019, a los cuales ya son 32 personas admitidas con vocación de ganadores de un puesto de carrera administrativa, en un proceso de selección en condiciones justas y objetivas.
12. Que por lo anterior, como participante y posible ganadora de una de las vacantes en mención, no está de acuerdo con la tutela planteada, puesto no está vulnerando ningún derecho fundamental a la persona que la interpone y menos poniéndola en situación de desventaja frente a una situación previamente conocida por los participantes de la convocatoria que eran la oferta pública de empleos publicados en el portal SIMO.

13. Que en caso contrario, el establecer que una vacante ofertada ya no existe si está violando un derecho fundamental a las personas inscritas en la OPEC 1574, porque no están quitando el derecho que adquieren al participar en un proceso de selección objetivo para un puesto con el estado yendo en contravía de nuestro derecho a la integridad física, emocional y la igualdad de trato, por cuanto no están violentando un proyecto de vida forjado a partir de la presentación de un concurso de méritos y de la expectativa real de la obtención de un puesto de carrera administrativa que cumpliera con nuestras preferencias, para el cual nos preparamos con el fin de lograr su consecución.

**MARÍA CRISTINA QUIRAMA** solicitó requerir a la parte tutelada con el fin de que aclare el proceso a seguir para todas aquellas personas que presentaron la prueba aspirando al cargo que cada quien pretendía; esto en razón de su falta de conocimiento frente a cómo proceder ante el desafuero del que fueron afectados por parte de la comisión nacional del servicio civil al no haber aclarado esto y de no haber suspendido el concurso al momento de conocer que este estaba siendo impugnado, vulnerando así, su derecho al trabajo. De manera comedida solicitó tener en cuenta que todas las personas que se presentaron para este concurso, hicieron el pago de los derechos de presentación, tuvieron una preparación exhaustiva previo a la prueba, la presentaron y en su caso particular fue admitida, en esta misma, esto como justificación de la pretensión mencionada en el párrafo anterior.

**SANDRA VIVIANA VARELA BEDOYA** afirmó la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales pues se ha respetado el debido proceso en esta convocatoria. Nótese que desde la planeación de la Convocatoria hubo participación de Indeportes y así logró establecer, publicar y registrar la Oferta Pública de Empleos. Oferta Pública de Empleos que pudimos conocer previamente para inscribirnos en la convocatoria. Tuvo publicidad como lo ordenan las disposiciones vigentes. El Acuerdo CNSC-2019000001086 DEL 4-03-2019 Convocatoria 1042 de 2019 Territorial 2019 está suscrito no solo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino también por el Representante legal de Indeportes.

Desde la publicación de dicho Acuerdo, los interesados conocieron las etapas del proceso, ajustadas a la ley 909 de 2004. Y desde la inscripción aceptaron las reglas de juego porque el concurso es ley para las partes y ahora cuando ya hay listado de admitidos y cuando se realizaron las pruebas, no pueden venir quienes están posesionados en provisionalidad a exigir un mejor derecho que el nuestro a concursar por méritos, lograr la lista de elegibles y que se nombre en período de prueba a quienes realmente superen todas las etapas y obtengan los mejores puntajes y sino para qué el artículo 125 de la Constitución Política? Se altera el principio de igualdad si se permite que estas personas provisionales acaben con el concurso 1042 de 2019, buscando argumentos tan rebuscados como que los grados no corresponden a la planta inicial, etc.

Pero entonces cómo están posesionados en plazas cuyas denominaciones no tienen el grado correcto, ¿cómo reciben asignaciones básicas y prestaciones sociales si están convencidos que su planta no existe o que son funcionarios de hecho?

No se atenta contra el mínimo vital de los accionantes por realizar una convocatoria pública, para proveer por méritos las plazas de Indeportes. Colombia debe dar respuesta a la necesidad de

empleo de la población, pero como sus plazas no son infinitas, debe realizar estos procesos y así quienes obtengan los mejores puntajes, son los que deben ser nombrados y posesionados en Indeportes.

La provisionalidad les da una estabilidad relativa, pero solo hasta que quien se gane el empleo por méritos, sea nombrado y posesionado. El personal provisional que no gana el concurso, debe ser retirado, máxime que Indeportes no cuenta con recursos ilimitados para pagar asignaciones básicas mensuales y prestaciones sociales por fuera de su limitada planta de cargos.

Agregó que con la tutela se transgrede el principio de Inmediatez porque señalan los Accionantes que no hay certeza sobre la planta de cargos de Indeportes, ni sobre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Sin embargo, ¿si no tenían certeza sobre la existencia de los empleos en la planta de cargos de Indeportes, por qué se presentaron a la Convocatoria 1042 de 2019?

Que de la redacción de la Acción de tutela se desprende que hay es un criterio de interpretación de la Apoderada de los accionantes que no coincide con la realidad de Indeportes.

La Junta Directiva de Indeportes creó la planta de cargos, pero por las dinámicas de la misma entidad hoy evidencian modificaciones con la Resolución 005 del 27 de septiembre de 2013. Esta Resolución fue adoptada con Resolución 1097 de 2013, expedida por el Gerente de Indeportes, donde se establece la asignación salarial para cada uno de los niveles de empleo del Instituto.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Indeportes vigente, actualizado es el enviado a la CNSC, es decir, la Resolución S0001608 de 2017. En esta Resolución se toman las denominaciones, niveles y grados de la Resolución 1097 de 2013.

Por ello la Oferta Pública de Empleos fue registrada y certificada con las firmas del Representante legal y la Jefe de Personal de Indeportes, como corresponde. La Oferta Pública de Empleos de Indeportes es la que corresponde a la Convocatoria 1042 de 2019 y no puede tener en cuenta otros actos administrativos que Indeportes no ha registrado, ni certificado. La Acción de tutela no está llamada a prosperar porque no hay inmediatez en su presentación: Frente al Acuerdo CNCN-2019000001086 del 4-03-2019 Convocatoria 1042 de 2019 Territorial 2019 han transcurrido dos años, dos meses y ocho días sin que se haya demandado la nulidad de este Acto Administrativo General, Impersonal y Abstracto. Frente a la Resolución S0001608 del 17/10/2017, expedida por Indeportes han transcurrido 3 años, 6 meses y 25 días sin que se haya demandado la nulidad de este Acto Administrativo General, Impersonal y Abstracto. Frente a la Resolución 1097 del 8/10/2013, expedida por Indeportes han pasado 7 años, 7 meses, 4 días sin que se haya demandado la nulidad de este Acto Administrativo Mixto o la nulidad y el restablecimiento o la Revocatoria Directa (porque regula situaciones Generales, Impersonales y Abstractas; pero al incluir las personas que desempeñan los empleos, tiene situaciones Individuales, Personales y Concretas). Frente a la Resolución 005 del 27/09/2013, expedida por la Junta Directiva de Indeportes, han pasado 7 años, 7 meses, 15 días sin que se haya demandado la nulidad de este Acto Administrativo General, Impersonal y Abstracto.

Además, resaltó la inexistencia de un perjuicio irremediable en tanto que es la Constitución Política de Colombia la que establece el acceso por méritos a cargos públicos (artículo 125 C.P.) y por ser concursos abiertos, nadie puede establecer que le genera perjuicios. Es la Constitución

Política de Colombia la que establece el derecho a elegir y a acceder a cargos públicos (artículo 40, ordinal 7).

Por ende, si se inscribieron a los concursos es para respetar las reglas de juego y si ganaron la convocatoria tienen la confianza legítima en las instituciones de que los posesionarán oportunamente en período de prueba y no se permitirán más dilaciones para que los provisionales sigan sin concursar, ni ganar en los empleos, a pesar de existir listas de elegibles vigentes o derechos adquiridos de concursantes cuando se ganan el primer puesto.

Adicionó la inexistencia de la vulneración al mínimo vital porque frente a los concursos siempre habrá quien quede en primer lugar. Pero el ganar un concurso, no hace responsable a la persona o entidad por tener que terminar la provisionalidad de quienes han ocupado la plaza por tanto tiempo, amparados en otras razones que no son materia de esta Acción de Tutela. Es la dinámica de la oferta y demanda de empleos en el sector oficial y actualmente no se compromete el mínimo vital porque quien cesa laboralmente tiene un auxilio de las Cajas de Compensación Familiar; además existen otros medios de control idóneos para debatir las pretensiones que vía tutela se alegan.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Toda vez que la finalidad de la parte actora gira entorno a poner en tela de juicio actos administrativos emitidos por INDEPORTES y que a su parecer afectan la Convocatoria Territorial 2019 – CNSC – INDEPORTES, pues los cargos ofertados no se ajustan a la planta de cargos reglada en la Resolución Nro. 00003 del 27 de septiembre de 2013, que indica ser la vigente; se determinará si la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, o en otras palabras, se analizará si resulta procedente en términos de subsidiariedad, debatir asuntos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción.

En cuanto al requisito de la inmediatez, el Decreto 2591 de 1991 señala que la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, se concluirá si fue interpuesta en un tiempo razonable.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### 3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida **directamente** o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

### 3.3. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T- 032 del 2011, reiteró que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela

“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En similar sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política”, dispone: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Agregó que, de conformidad con dicha regla de procedibilidad, se entiende que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial<sup>1</sup>, la acción de tutela sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados<sup>2</sup>.

Sobre el principio en comento, en la sentencia T-698 de 2004 sostuvo:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos<sup>3</sup>. La razón de ser de esta exigencia es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes”<sup>4</sup> (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente.”

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por

---

<sup>1</sup> Sobre la necesidad de agotamiento de los recursos extraordinarios de defensa judicial, ver la sentencia T-541 de 2006.

<sup>2</sup> Sin embargo, esta Corporación ha considerado que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se entiende satisfecho en aquellos eventos en que de conformidad con las particularidades del caso concreto, los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial carecen de objeto porque de antemano se estima que no están llamados a prosperar. Al respecto, entre otras, se puede consultar la sentencia T-997 de 2007.

<sup>3</sup> En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-606 de 2004.

cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”<sup>5</sup>

Finalmente concluyó la Corte en sentencia T- 032 del 2011, exponiendo que a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor<sup>6</sup>. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados<sup>7</sup>. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes<sup>8</sup>.

Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados<sup>9</sup>; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales<sup>10</sup>; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela<sup>11</sup>.

En suma, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la acción de tutela sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente si dichos mecanismos no son idóneos, caso en el cual la solicitud de amparo debe ser concedida para evitar un perjuicio irremediable y el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

### **3.4 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter personal**

<sup>12</sup>

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, esto, en concordancia con el numeral primero del artículo 5º del decreto 2591 de 1991.

Ahora, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente toda

---

<sup>5</sup> Sentencia T-753 de 2006

<sup>6</sup> Sentencias T-080 de 2009, T-565 de 2008, T-372 de 2007 y T-275 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-1029 de 2008, T-937 de 2008 y T-421 de 2008.

<sup>8</sup> Sobre el particular, se puede consultar las sentencias T-015 de 2009, T-344 de 2008 y T-184 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-765 de 2008.

<sup>10</sup> Con relación a los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable, ver la sentencia T-225 de 1993.

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-874 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia T 161 de 2017

vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, la Corte condicionó la procedencia excepcional de la acción de tutela si el contenido de los actos administrativos implican una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección expedita.

En este sentido, precisó: *(i)* la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; *(ii)* que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y *(iii)* que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, señaló que *cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

Pese a ello, precisó que en los eventos en que se evidencie que *(i)* la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y *(ii)* los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De manera análoga la Corte señaló que se deben observar criterios como *(i)* la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; *(ii)* el estado de salud del solicitante y su familia; y *(iii)* las condiciones económicas del peticionario del amparo para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, eventos en los que se exige inferir cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Por ende concluyó que cada caso debe ser tomado en cuenta como único, debiendo el juez constitucional atenerse a las circunstancias especiales de cada caso, pues pese a existir un mecanismo de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este puede resultar inidóneo dadas las circunstancias especiales materiales y subjetivas de cada caso, que en últimas, resultan necesarias para determinar la procedibilidad.

### **3.5 Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto<sup>13</sup>**

Los actos administrativos del talante resultan ser actuaciones de la administración que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas, tratándose entonces de decisiones de las autoridades que, en principio, no afectan de manera directa a una persona determinada o determinable.

Bajo tal entendido, y si se tiene en cuenta que la acción de tutela fue creada para la protección individual o subjetiva de derechos fundamentales, resultaría improcedente, en principio,

---

<sup>13</sup> Sentencia C 132 de 2018; MP: Alberto Rojas Ríos

máxime cuando el legislador dispuso otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, como por ejemplo, los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía. Agréguese el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”*.

Así se enfatizó que usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos.

En Sentencia T-494 de 2014, la Corte reiteró el precedente de improcedencia mencionado, al estudiar la censura propuesta contra un acto administrativo general que había sido proferido por parte el Consejo Superior de la Judicatura y que no había prorrogado la existencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de San Gil, dijo entonces la Corte:

*“A la luz de la Constitución, de la ley y de la jurisprudencia constitucional, considera la Sala que la presente acción de tutela resulta improcedente frente al Acuerdo No. PSAAA13-1991 del 26 de septiembre de 2013 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, ello por cuanto, este mecanismo de amparo residual no es el llamado a sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, que el legislador previó en la jurisdicción contencioso administrativa (acción de nulidad) para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general”*.

En la Sentencia SU-355 de 2015 reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando *(i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante*.

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, *(i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.”*

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable, **cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.**

Así pues, se concluye, que *en principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.*

### 3.6 El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos<sup>14</sup>

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la constitución política, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. *“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”<sup>15</sup>*

Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales, *“En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”<sup>16</sup>*

El concurso público, según dispone la Corte, ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, situación que debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, **lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.**

Sobre el particular en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las*

---

<sup>14</sup> Sentencia T 180 de 2015

<sup>15</sup> Sentencia SU-086 de 1999

<sup>16</sup> Sentencia C-901 de 2008

*partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*<sup>[26]</sup>.

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, el máximo tribunal constitucional ha expresado que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe**, esto es, que la administración debe someterse a las reglas o parámetros del concurso ya que aquellas, como bien se precisó constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la Corte concluyó que *la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

## DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO

Pues bien, la apoderada de los ciudadanos **YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con c.c. Nro. 1.017.146.921; **DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELÁSQUEZ** con C.C. Nro. 43.906.045; **DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO** con c.c. Nro. 1.128.417.583; **EFERSON RAMIREZ QUIRAMA** con c.c. Nro. 71.334.699; **JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA** con C.C. Nro. 70.558.777; **JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA** con c.c. Nro. 43.997.587; **MARIANA PÉREZ BUITRAGO** con C.C. Nro. 1.037.608.757; **MELISA INÉS RUIZ RINCÓN** con c.c. Nro. 1.040.730.561; **NELSON DANIEL FRANCO OLARTE** con C.C. Nro. 1.039.452.075; **FLOR ELENA GARCÍA MANCO** con c.c. Nro. 1.035.302.574; **ARMANDO ARCILA MONSALVE** con C.C. Nro. 71.640.257, **HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO** con C.C. Nro. 15.405.670, **DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ** con c.c. 43.180.337, **WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY** con c.c. Nro. 98.669.796; **SANDRA MABEL SALAZAR ACEVEDO** con c.c. Nro. 43.738.275; **PAOLA ANDREA ALVAREZ MONSALVE** con c.c. Nro. 43.252.916; **GERMAN HUMBERTO VÁSQUEZ MARIN** con c.c. Nro. 71.451.157; **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR** con c.c. Nro. 98.543.154; **HUGO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, con c.c. Nro. 8.434.266; **JUAN CARLOS SIERRA PALACIO** con c.c. Nro. 71.720.908; **KARINA SALAZAR ZULUAGA** con c.c. Nro. 32.220.799; **LILIANA PATRICIA SERRANO CORTÁZAR** con c.c. Nro. 43.726.3 **JARAMILLO GONZÁLEZ** con c.c. Nro. 98.695.825; **LUDWING ORLANDO LOZANO MUÑOZ** con c.c. Nro. 79.456.026; **MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA** con c.c. Nro. 42.730.067, **MARTA ELENA DE LA HOZ MEJÍA** con c.c. Nro. 43.740.525 y **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO** con c.c. Nro. 43.578.164, acudió al amparo constitucional ostentando la titularidad de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, la vida digna, el mínimo vital y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos que consideran transgredidos por **INDEPORTES ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, hecho que aunado al poder debidamente conferido, permite inferir la

legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción.

Se tiene además, acreditada la legitimación por pasiva de las entidades accionadas, como quiera que de la lectura de los hechos esbozados en el escrito de tutela se infieren acciones u omisiones endilgadas en su contra y de las cuales se desprende la presunta vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

En resumidas cuentas, del análisis ponderado del escrito de tutela se infiere que los accionantes acuden a la presente acción con el fin de que se garanticen y protejan sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las entidades accionadas, en tanto que, los cargos ofertados por el acuerdo No. CNSC-2019000001086 del 04-03-2019 “por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- INDEPORTES (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1042 de 2019 TERRITORIAL 2019” de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fueron modificados a través del tiempo (a partir del 2013 a la fecha) por el gerente de INDEPORTES en cuanto a la asignación salarial y de cargo en cada empleo, careciendo de competencia, pues la Junta Directiva de la Institución resulta ser el único órgano facultado para ello, aun así, se ofertaron cargos que no corresponden a los ocupados actualmente y que fueron modificados de manera arbitraria; así, argumentó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está en la obligación de ajustar los cargos ofertados en la convocatoria con la Resolución Nro. 00003 del 27 de septiembre de 2013, que aduce ser la vigente en la actualidad, por ser la expedida por la Junta Directiva de INDEPORTES, conforme a las facultades legales otorgadas en el artículo 11, de la Ordenanza 8E de 1996.

La Fundación Universitaria del Área Andina afirmó no ser competente para rendir informe sobre las OFERTAS PÚBLICAS DE EMPLEO pues su objeto contractual es delegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*, por ende, al no ser de su competencia no ha desplegado acciones vulneradoras de los derechos de la parte accionante, además, puso de presente que la acción resulta improcedente pues los actos administrativos que regulan el proceso de selección de la convocatoria, son actos administrativos de carácter general y abstracto, como el que reglamenta la Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Al respecto, INDEPORTES argumentó que el artículo 11 literal d), de la de la Ordenanza 08-E del 10 de marzo de 1996 establece la función en cabeza de la Junta Directiva, el párrafo de dicho artículo establece la posibilidad de que la Junta Directiva delegue sus funciones en el Gerente, siempre y cuando sea procedente legal y estatutariamente, el 10 de julio de 2012, suscribió el contrato número 393 con el señor Alirio Enrique Rodríguez Vega, para *“realizar los estudios pertinentes al rediseño que se debe aplicar en la estructura administrativa, la planta de cargos y el manual de funciones y competencias laborales, correspondiendo al Instituto no solo su aprobación, sino también, la ejecución de las acciones propiciadas en el análisis del comportamiento organizacional y, en su relación con el entorno para que el cambio no sea una simple modernización sino una reforma integral de la Entidad...”*; según lo establecido en el

acápites de "DIAGNÓSTICO ORGANIZACIONAL", del estudio técnico de modernización administrativa desarrollado en cumplimiento del contrato No. 393 de 2012, estudio técnico de modernización que reposa en el archivo de INDEPORTES, que se desarrolló en cumplimiento del contrato 393 del 2012 y que fue base de la modernización generada mediante resolución 003 de 2013, estableció en la página 150, la Tabla 51. la "Tabla resumen creaciones", la cual no corresponde a la tabla de "Planta Global Propuesta" como lo manifiesta el accionante, una tabla con dicha denominación se encuentra relacionada como "Tabla 49. Planta Global Propuesta" la cual se encuentra relacionada en la página 136 del citado estudio.

Que el mismo día que la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió la Resolución 0003 del 27 de septiembre de 2013, ese mismo órgano de dirección, expidió la Resolución 04, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN AL GERENTE DE INDEPORTES ANTIOQUIA" y en el segundo considerando de la resolución de Junta Directiva dice: "2. Por medio de la Resolución No. 03 del 27 de septiembre de 2013 expedida por la junta directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA se establece una nueva planta de cargos en la entidad" y resolvió: "RESUELVE. Deléguese en el gerente de INDEPORTES ANTIOQUIA la competencia para adoptar el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia INDEPORTES ANTIOQUIA"; facultando al gerente para realizar el manual de funciones además, en la misma fecha la Junta Directiva de Indeportes Antioquia expidió una tercera resolución: la 005 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA SALARIAL DEL INSTITUTO DEPORTES DE ANTIOQUIA-INDEPORTES ANTIOQUIA"; donde resolvió "ARTÍCULO SÉPTIMO. ASIGNACIONES SALARIALES MENSUALES: Adóptese las siguientes asignaciones salariales mensuales para cada uno de los niveles de los empleos del Instituto de Deportes de Antioquia-INDEPORTES ANTIOQUIA" y de manera posterior, es decir, el 4 de octubre de 2013, el Gerente expidió 2 Resoluciones: La primera, la 1075. "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE INDEPORTES ANTIOQUIA", la cual era propia de su cargo, dada la facultad otorgada por la Junta Directiva, pese a ello, la planta global propuesta en el estudio técnico no fue acogida completamente como lo indica el accionante, puesto que, de la revisión de la misma, se evidencian variaciones en los empleos totales, como que, de la verificación efectuada por la Oficina de Talento Humano de INDEPORTES ANTIOQUIA, se pudo evidenciar que los grados y códigos de algunos empleos que habrían sido establecidos inicialmente mediante Resolución 003 del 27 de septiembre del 2013, "Mediante la cual se establece la planta de personal del Instituto departamental de Deportes, Página 3 de 15 INDEPORTES ANTIOQUIA", fueron modificados al momento de acogerse el Manual Específico de Funciones y Competencias establecido mediante Resolución 1075 del 4 de Octubre del 2013 y la Resolución 1077 del 4 de octubre del 2013 establece en su "Artículo decimosexto: la presente Resolución rige a partir de la expedición y deroga las demás resoluciones que le sean contrarias", en tal sentido, no deroga de manera expresa la resolución 1075 del 2013, solo deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Entre tanto, expuso que de la lectura del título de la resolución 1097 del 8 de octubre de 2013 se observa que, se fijó el grado para cada uno de los empleos dentro de la escala salarial; con el fin de que estos grados se adecuaran a los grados establecidos mediante resolución No. 0005 del 2013 mediante la cual el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES ANTIOQUIA fijó la asignación salarial mensual para cada uno de los niveles de los empleos del Instituto, como que la Oficina de Talento Humano cotejó de manera minuciosa el contenido de las resoluciones 003, 005 y 1097 del 2013, evidenciando que si bien se realizaron modificaciones a los grados de los

empleos establecidos inicialmente en la resolución 003, la fijación de la escala salarial acogida mediante resolución 1097, corresponde totalmente a la señalada en la resolución 005 del 2013 y en ningún momento la modificación a estos grados afecta la asignación salarial de ninguno de los empleos establecidos en la resolución 003, por el contrario, en muchos eventos mejora sustancialmente la asignación salarial de los mismos.

Seguido, argumentó que del cotejo del contenido de los empleos relacionados en la resolución 003 de 2013 con los empleos relacionados en la resolución 1097 del 2013, se encontró que hubo un cambio sustancial tanto en sus grados como en la asignación salarial; pero los accionantes no indican que con antelación a la resolución 1097 de 2013 se expidió la resolución 005 del 2013, mediante la cual el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES, en pleno uso de sus facultades, adoptó las asignaciones salariales mensuales para cada uno de los niveles de los empleos, y en la misma estableció los grados para cada empleo y asignación salarial, modificando los grados establecidos en la resolución 003, lo cual resulta indispensable para comprender las variaciones establecidas en los grados y asignaciones salariales de la resolución 1097, toda vez que, el acto administrativo se expidió con base en la resolución 005 emitida por el presidente de la Junta Directiva y que derogó en su artículo décimo tercero las disposiciones que le fueran contrarias, es decir, que derogó tácitamente las disposición que le fueran contrarias en la resolución 003 del 2013 como lo serían los grados de los empleos y su consecuente asignación salarial.

Aclaró que Resolución S0001608 del 2017, por la cual se actualiza el Manual específico de Funciones y Competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de INDEPORTES ANTIOQUIA, en su artículo primero cita que se actualiza el Manual de Funciones de la planta de empleos creada mediante resolución 003 del 2013 y evidencia que el Gerente para la época de los hechos, omitió incluir en dicho artículo, las variaciones que sufrió la resolución 003 del 2013, con la expedición de la resolución 005 del 2013 emitida por el presidente de la Junta Directiva de INDEPORTES y adoptada mediante resolución 1097 del 2013 por parte del entonces Gerente; y es que no habría podido expedir la resolución que adecuaba los manuales de funciones solo con base en la resolución 003 del 2013, toda vez que, la misma reiteró, ya habría sufrido las derogatorias parciales que enunciados, por esto, es que el Gerente en la Resolución S 0001608 del 2017, toma en cuenta los grados establecidos en la resolución 1097, por cuanto es esta la que acoge la verdadera escala salarial y de grados vigentes para INDEPORTES mediante resolución 005 del 2013.

Así pues, expuso que para la valorar integralmente la situación que se discute es indispensable que se tenga en cuenta el contenido de la Resolución 01097 de 2013, la cual es omitida por el accionante y lo que permitirá valorar de manera objetiva las razones por las cuales INDEPORTES ANTIOQUIA hoy cuenta con unas OPEC en concurso adelantando por la CNSC que concuerdan con empleos efectivamente existentes y acordes con la realidad del instituto. En tal sentir, anexa la resolución, por ende, los empleos ofertados existen y concuerdan con la realidad jurídica y fáctica establecida mediante resolución 1097 del 2013, expedida con base en la resolución 005 del 2013 la cual derogó tácitamente la 003 del 2013.

Finalmente, puso de presente que los accionantes conocieron los actos administrativos, como la resolución S0001608 del 2017, mediante la cual se adecuan los manuales de funciones de la planta de empleos de INDEPORTES ANTIOQUIA, expedida dos años antes de publicarse la convocatoria para el concurso de méritos, sin embargo, sólo hasta hoy pretenden atacar el acto,

alegando la inexistencia de empleos que hoy ocupan y por los cuales reciben mensualmente una asignación salarial y a la fecha no ha sido notificado de ninguna acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se ataquen los actos administrativos, que hoy los accionantes consideran viciados, resultando entonces que transcurrieron más de 8 años para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL señaló que en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal y la Entidad objeto de convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO N° 20186000969202 de 19 de noviembre de 2018 compuesta por treinta y cuatro (34) empleos con setenta y dos (72) vacantes. En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la INDEPORTES ANTIOQUIA siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo No. 20191000001086 del 04 de marzo de 2019 y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad, pese a ello, no advierte notificación de acción alguna en su contra por los actores.

Además, habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 5 y 6 de agosto del año 2020, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 31 de agosto los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual se tiene la información frente a los tutelantes, como que, en lo que compete a la Fundación Universitaria del Área Andina, dentro de los accionantes se encuentra una persona que no está inscrita en la convocatoria, así como que algunos de los accionantes no superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del empleo al cual se inscribió por cuanto no cumple con las exigencias mínimas del cargo.

Enfatizó en que los procesos de selección iniciaron a la vida jurídica con el acuerdo aprobado en sala de comisionados, sin embargo el acuerdo N° 20191000001086 de 04 de marzo de 2019 fue firmado y publicado en la página web para dar inicio a la etapa de planeación y conforme a la estructura del proceso de selección, la Comisión llevó a cabo la etapa de inscripciones del 9 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 y de manera concomitante, previo procesos licitatorio, suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA con el objeto de llevar a cabo todas las etapas y pruebas del proceso de selección Territorial 2019, convocatoria en la que se incluyen los empleos en vacancia definitiva, como que de acuerdo a sus obligaciones contractuales, la FUAA el pasado 31 de agosto de 2020 publicó el listado definitivo de Admitidos al proceso de selección, que para el caso de la Convocatoria No. 1042 de 2019 corresponden a (3519) admitidos, como se muestra a continuación: NIVEL ADMITIDOS ASISTENCIAL 1035 TECNICO 239 PROFESIONAL 2245, TOTAL 3519, que fueron citados para el 28 de febrero de 2020.

Pese a ello, puso de presente que la Junta Directiva de la Entidad no puede abrogarse funciones

que son exclusivas del jefe del organismo respectivo como lo es la adopción, adición, modificación o actualización del Manual de Funciones.

Pues bien, de cara al principio de inmediatez, el Decreto 2591 de 1991 señala que la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, pese a ello, y teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, resulta menester indicar que no obra prueba sumaria que amerite análisis para concluir hecho que amerite la inactividad de la parte actora y el consecuente incumplimiento del requisito de inmediatez.

Nótese como se aduce “ilegalidad” de hechos resultantes de actos administrativos que datan desde el año 2013 y como pretende atacarlo vía tutela ocho años después, máxime haber gozado de las prerrogativas laborales “ilegales” que hoy alega vía constitucional, en tanto que, la parte aduce que desde tal fecha el gerente de INDEPORTES, careciendo de competencia ha modificado los cargos que hoy en día hacen parte de la OPEC publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quien le asiste la razón al afirmar que aunado a que los actores gozaron de los beneficios que pretenden hacer pasar como ilegales, tuvieron conocimiento pleno de la OPEC desde el año 2019, pues los procesos de selección iniciaron a la vida jurídica con el acuerdo aprobado en sala de comisionados, y no obstante el acuerdo N° 20191000001086 de 04 de marzo de 2019 fue firmado y publicado en la página web para dar inicio a la etapa de planeación y conforme a la estructura del proceso de selección, la Comisión llevó a cabo la etapa de inscripciones del 9 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 y de manera concomitante, previo procesos licitatorio sin ser notificada de proceso administrativo o judicial alguno, por ende, suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAÁ con el objeto de llevar a cabo todas las etapas y pruebas del proceso de selección Territorial 2019, convocatoria en la que se incluyeron los empleos en vacancia definitiva y contra esta decisión tampoco hubo controversia, como que de acuerdo a sus obligaciones contractuales, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el pasado 31 de agosto de 2020-4 publicó el listado definitivo de Admitidos al proceso de selección, que para el caso de la Convocatoria No. 1042 de 2019 corresponden a (3519) admitidos, como se muestra a continuación: NIVEL ADMITIDOS ASISTENCIAL 1035 TECNICO 239 PROFESIONAL 2245, TOTAL 3519, que fueron citados para el 28 de febrero de 2020; hechos que a todas luces demuestran la inactividad de la parte actora para controvertir hechos por la vía jurisdiccional idónea.

Ahora, tal como lo aducen las entidades accionadas y vinculadas, para la contradicción de decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante *la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, tal y como son la acción de nulidad, la acción de nulidad restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos<sup>17</sup>; esta última en todos aquellos eventos en que el accionante se encuentre frente a un marco de vulneración de disposiciones de índole constitucional o legal originadas en un contexto de actuaciones administrativas, reiterando entonces que como prima facie, la parte actora acudió de manera

---

<sup>17</sup> Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional. Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

apresurada a la acción constitucional aduciendo la existencia de un perjuicio irremediable en tanto que, al concursar por empleos “ilegales” se torna ilusoria la posesión de los mismos en caso de llegar a superar todas las etapas del concurso.

De cara a lo anterior y contrario a lo afirmado por la parte accionante, puede acudir ante la jurisdicción contencioso – administrativa, para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales, pues se pretende atacar actos administrativos de carácter general.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela resulta claro que la misma puede ser procedente cuando se interpone para evitar *un perjuicio irremediable*, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional, analizar los supuestos de hecho planteados por la actora, para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de *un perjuicio irremediable* que justifique la intervención del juez de tutela, pues de los documentos aportados no puede deducirse este, máxime teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo, se cuenta con la posibilidad de solicitar su *suspensión provisional*, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad<sup>18</sup>; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes y en tanto que se ha advertido que a través del tiempo tuvieron la oportunidad de atacar actos administrativos previos y posteriores a la convocatoria y pese a ello acudieron de manera desprevenida y apresurada a la tutela.

Así las cosas, resulta clara la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso pues se ha advertido que de manera conjunta, entre las entidades accionadas, se efectuaron las etapas del concurso de manera idónea, como que acaeció publicación de cada una de las resoluciones que pudieron ser objeto de controversia por los accionantes en su momento oportuno; a la igualdad, pues todos los concursantes o aspirantes tuvieron las mismas oportunidades para concursar en la convocatoria objeto de debate; del derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital, pues tal como lo aduce la apoderada de los accionantes, estos ostentan cargos en INDEPORTES en provisionalidad, a la fecha ninguno ha sido desvinculado, han recibido el pago oportuno de prestaciones sociales o así se infiere pues nada se afirmó al respecto, como que a pesar de inferir la ilegalidad de los actos administrativos no acudieron al juez laboral o administrativo para hacer valer sus pretensiones en el momento oportuno, sin querer afirmar que les asiste el derecho; o el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues nótese que el concurso es público, por ende, desde su inicio, los aspirantes conocieron el cronograma, sus etapas y cada actuación fue publicada de conformidad, lo que en su momento, de verse afectados sus derechos, tuvieron la posibilidad de poner en entredicho las actuaciones surtidas; como que mal haría el juez constitucional ordenar la suspensión del concurso vía tutela al advertir la inactividad de la parte actora, como que esta no logró determinar perjuicio irremediable, como de sustentar la idoneidad de los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para tales fines.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se advierte que la presente acción de

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

tutela deviene en improcedente, atendiendo la falta de inmediatez en su accionar, la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida<sup>19</sup> en tanto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en el caso, toda vez que poseían recursos y vías judiciales idóneas; además, dada la inexistencia en la vulneración de derechos,

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional invocado por la señora **CLAUDIA TORO ÁLVAREZ** en calidad de apoderada de los ciudadanos **YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con c.c. Nro. 1.017.146.921; **DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELÁSQUEZ** con C.C. Nro. 43.906.045; **DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO** con c.c. Nro. 1.128.417.583; **EFERSON RAMIREZ QUIRAMA** con c.c. Nro. 71.334.699; **JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA** con C.C. Nro. 70.558.777; **JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA** con c.c. Nro. 43.997.587; **MARIANA PÉREZ BUITRAGO** con C.C. Nro. 1.037.608.757; **MELISA INÉS RUIZ RINCÓN** con c.c. Nro. 1.040.730.561; **NELSON DANIEL FRANCO OLARTE** con C.C. Nro. 1.039.452.075; **FLOR ELENA GARCÍA MANCO** con c.c. Nro. 1.035.302.574; **ARMANDO ARCILA MONSALVE** con C.C. Nro. 71.640.257, **HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO** con C.C. Nro. 15.405.670, **DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ** con c.c. 43.180.337, **WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY** con c.c. Nro. 98.669.796; **SANDRA MABEL SALAZAR ACEVEDO** con c.c. Nro. 43.738.275; **PAOLA ANDREA ALVAREZ MONSALVE** con c.c. Nro. 43.252.916; **GERMAN HUMBERTO VÁSQUEZ MARIN** con c.c. Nro. 71.451.157; **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR** con c.c. Nro. 98.543.154; **HUGO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, con c.c. Nro. 8.434.266; **JUAN CARLOS SIERRA PALACIO** con c.c. Nro. 71.720.908; **KARINA SALAZAR ZULUAGA** con c.c. Nro. 32.220.799; **LILIANA PATRICIA SERRANO CORTÁZAR** con c.c. Nro. 43.726.3 **JARAMILLO GONZÁLEZ** con c.c. Nro. 98.695.825; **LUDWING ORLANDO LOZANO MUÑOZ** con c.c. Nro. 79.456.026; **MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA** con c.c. Nro. 42.730.067, **MARTA ELENA DE LA HOZ MEJÍA** con c.c. Nro. 43.740.525 y **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO** con c.c. Nro. 43.578.164 en contra de **INDEPORTES ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en la cual se vinculó a las entidades **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dé a conocer la existencia de esta providencia constitucional publicándola en su página o sitio web y con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la Convocatoria No. 1042 de 2019 TERRITORIAL 2019” y allegue las constancias pertinentes.

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'APB', with a red circular stamp or mark in the center.

**ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

O F I C I O N<sup>o</sup> 0282

Señores

- CLAUDIA TORO ÁLVAREZ apoderada de la parte accionante
  - INDEPORTES ANTIOQUIA
  - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
  - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
  - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.
  - ALCALDÍA DE MEDELLÍN
- Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA \*RADICADOS: 05 001 40 03 008 2021 00041 y 05001 43 03 008 2020 00047

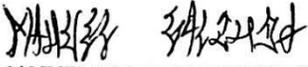
De conformidad con lo estatuido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, me permito notificarle el fallo proferido el día catorce (14) de mayo del año en curso, dentro de la **Acción De Tutela** de la referencia, promovida por la señora **CLAUDIA TORO ÁLVAREZ** en calidad de apoderada de los ciudadanos **YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ALEJANDRA CÁRDENAS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y otros**, en contra de las entidades **INDEPORTES ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Se Transcribe Parte Resolutiva Del Fallo Proferido:

*"(...) PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional invocado por la señora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ en calidad de apoderada de los ciudadanos YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ con c.c. Nro. 1.017.146.921; DIANA ALEJANDRA CÁRDENAS VELÁSQUEZ con C.C. Nro. 43.906.045; DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO con c.c. Nro. 1.128.417.583; EFERSON RAMIREZ QUIRAMA con c.c. Nro. 71.334.699; JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA con C.C. Nro. 70.558.777; JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA con c.c. Nro. 43.997.587; MARIANA PÉREZ BUITRAGO con C.C. Nro. 1.037.608.757; MELISA INÉS RUIZ RINCÓN con c.c. Nro. 1.040.730.561; NELSON DANIEL FRANCO OLARTE con C.C. Nro. 1.039.452.075; FLOR ELENA GARCÍA MANCO con c.c. Nro. 1.035.302.574; ARMANDO ARCILA MONSALVE con C.C. Nro. 71.640.257, HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO con C.C. Nro. 15.405.670, DIANA YULENY*

**ARIAS BURITICÁ** con c.c. 43.180.337, **WILTON CESAR TABARES ECHEVERRY** con c.c. Nro. 98.669.796; **SANDRA MABEL SALAZAR ACEVEDO** con c.c. Nro. 43.738.275; **PAOLA ANDREA ALVAREZ MONSALVE** con c.c. Nro. 43.252.916; **GERMAN HUMBERTO VÁSQUEZ MARIN** con c.c. Nro. 71.451.157; **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR** con c.c. Nro. 98.543.154; **HUGO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, con c.c. Nro. 8.434.266; **JUAN CARLOS SIERRA PALACIO** con c.c. Nro. 71.720.908; **KARINA SALAZAR ZULUAGA** con c.c. Nro. 32.220.799; **LILIANA PATRICIA SERRANO CORTÁZAR** con c.c. Nro. 43.726.3 **JARAMILLO GONZÁLEZ** con c.c. Nro. 98.695.825; **LUDWING ORLANDO LOZANO MUÑOZ** con c.c. Nro. 79.456.026; **MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA** con c.c. Nro. 42.730.067, **MARTA ELENA DE LA HOZ MEJÍA** con c.c. Nro. 43.740.525 y **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO** con c.c. Nro. 43.578.164 en contra de **INDEPORTES ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en la cual se vinculó a las entidades **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**. - **SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que de a conocer la que den a conocer la existencia de esta providencia constitucional con la publicación de la presente providencia en su página o sitio web y con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la Convocatoria No. 1042 de 2019 TERRITORIAL 2019” y allegue las constancias pertinentes. - **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. - **CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS---JUEZ(...)**”

Cordialmente,

  
MANUEL SANTIAGO GALINDO  
Asistente administrativo